

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Jueves 3 de Septiembre del 2009 - Nº 18



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 3 de Septiembre del 2009 -- N° 18

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	444	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Misionera "Reino Celestial", con domicilio en la ciudad de Guamote, provincia del Chimborazo	6
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:			
10 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas	2	445 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro de Entrenamiento Misionero, con domicilio en la ciudad de Durán, provincia del Guayas	7
11 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante	3	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
MINISTERIO DE CULTURA:		09 287 Prorrógase la validez de los registros de exportadores de chatarras de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos y de cueros y pieles; así como los registros de importadores de sal y de textiles y calzado, por noventa días contados a partir de la fecha en la cual debían caducar	8
113-2009 Oficialízase la nómina de seis beneficiarios del "Premio César Dávila Andrade" del Sistema Nacional de Premios	3	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
119-2009 Encárgase este Ministerio, al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea, Viceministro de Cultura	5	000177 Refórmase el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos	8
MINISTERIO DE GOBIERNO:		RESOLUCIONES:	
421 Apruébanse las reformas y codificación del Estatuto del Instituto Bíblico Misionero Ecuatoriano, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	6	CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:	
		501 Modifícase el Anexo II de la Resolución 487 del COMEXI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 621 del 26 de junio del 2009	11

Págs.	Págs.
503	FUNCION JUDICIAL
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
	PRIMERA SALA DE LO
	LABORAL Y SOCIAL:
	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:
	1002-06 Plácido Raúl Estrada Hernández en contra de la Compañía Refrescos S. A. 31
	1062-06 Carlos Jacinto Vergara Carrillo en contra de la Dirección General de Aviación Civil, DAC 32
	1076-06 César Marco Tulio Gallo Sánchez en contra de IESS y otro 33
	1077-06 Dalton Duval Castro Saldaña en contra de la Empresa "Grandgame S. A." 35
	1084-06 Fernando Napoleón Galarza Beltrán en contra del Banco del Pichincha, Sucursal Ambato 35
	1182-06 Angel P. Vanegas Aguilar en contra del Banco de Machala 36
	1257-06 Ana María Salazar Herrera en contra del Banco Central del Ecuador 38
	038-07 María Cecilia Proaño Villamarín en contra del Laboratorio Fotográfico Profesional "Ronald B. Jones" 40
	ORDENANZAS MUNICIPALES:
	03-2009 Cantón Loja: Que sanciona el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad 41
	- Cantón Sucúa: Sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas 45
	FE DE ERRATAS:
	A la publicación del Decreto Ejecutivo No. 652 de primero de octubre del 2007, que contiene el Reglamento de contratación para obras, bienes y servicios específicos de PETROECUADOR, efectuada en el Registro Oficial No. 194 de 19 de los mismos mes y año 48
	CORTE CONSTITUCIONAL
	PARA EL PERIODO DE TRANSICION
	SENTENCIA:
019-09-SEP-CC	No. 10
	Vinicio Alvarado Espinel
	SECRETARIO GENERAL DE LA
	ADMINISTRACION PUBLICA
	Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 0063 del 14 de agosto del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización respectiva para el
503	Modificase la Resolución 487 del COMEXI, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 621 del 26 de junio del 2009 12
	JUNTA BANCARIA:
JB-2009-1421	Refórmase el artículo 5 "Transferencia de activos a la Agencia de Garantía de Depósitos", del Capítulo XI "Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios", del Título XVIII "De la disolución del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 12
JB-2009-1422	Refórmase el artículo 3 del Capítulo XII "Instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación", del Título XVIII "De la disolución del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 14
	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:
086	Autorízase y apruébase la compra como cuerpo cierto, con sus usos y servidumbres que les correspondan, los inmuebles que bajo el régimen de propiedad horizontal son de propiedad de PETROCOMERCIAL S. A., a saber: el piso 14 del Edificio Banco La Previsora, ubicado en Malecón entre 9 de Octubre y P. Ycaza de la ciudad y cantón Guayaquil, provincia del Guayas 15

desplazamiento de la titular de esa Cartera de Estado economista María Elsa Viteri Acaiturri, por los días 17 y 18 de agosto del presente año, a fin de que asista conjuntamente con la economista Carolina Portaluppi Castro, Subsecretaria General de ese Ministerio, a la Reunión con la Corporación Andina de Fomento, CAF en la ciudad de Caracas-Venezuela; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril de 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Caracas-República Bolivariana de Venezuela por los días 17 y 18 de agosto del 2009, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, quien asistirá a la reunión con la Corporación Andina de Fomento -CAF-.

ARTICULO SEGUNDO.- Los valores que cubren los pasajes y dietas que corresponden a la titular de esa Cartera de Estado serán asumidos por la Corporación Andina de Fomento y los gastos de representación y demás egresos que demande el cumplimiento de la mencionada misión oficial, se cubrirán en su totalidad con cargo al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 19 de agosto del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 11

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. SENAMI-DESP-2009-0152 del 11 de agosto del 2009 de la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante en el que solicita autorizar su traslado hacia los Estados Unidos para participar en la reunión del Consejo Consultivo de la Iniciativa de Salud de las Américas, en San Francisco-California el 19 y 20 de los presentes mes y año; igualmente, atender la invitación del Consulado del Ecuador en Miami, para participar en un encuentro con la comunidad ecuatoriana residente en Miami-Florida, con la

finalidad de informar sobre los programas y proyectos impulsados por la SENAMI, que tendrá lugar los días 24 y 25 de agosto y adicionalmente, hacer uso de sus vacaciones del 26 al 28 de agosto, como consta en el oficio No. SENAMIDESP-2009-0153 de igual fecha; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la doctora Lorena Escudero Durán, Secretaria Nacional del Migrante, para que participe en la siguiente agenda internacional:

Reunión del Consejo Consultivo de la Iniciativa de Salud de las Américas, en San Francisco-California, Estados Unidos el 19 y 20 de agosto de 2009.

Atender la invitación del Consulado del Ecuador en Miami para participar en un encuentro con la Comunidad Ecuatoriana residente en Miami-Florida e informar sobre los programas y proyectos impulsados por la SENAMI, los días 24 y 25 de agosto del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar las vacaciones de la señora Secretaria Nacional del Migrante doctora Lorena Escudero Durán, en el periodo del 26 al 28 de agosto del 2009.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de agosto del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 19 de agosto del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 113-2009

**Francisco Javier Salazar Larrea
MINISTRO DE CULTURA (E)**

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural del país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales*”;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: “*Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas*”;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura, dispone: “*El Ministerio de Cultura es la máxima autoridad del área cultural*”;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: “*prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente*”;

Que, con fecha 1 de octubre del 2008 el Ministerio de Cultura del Ecuador realizó la Convocatoria Nacional Pública denominada Sistema Nacional de Premios; dentro de la cual se estableció el otorgamiento del "Premio César Dávila Andrade";

Que, las bases técnicas para el otorgamiento del "Premio César Dávila Andrade" fueron publicadas a través de la página web oficial del Ministerio de Cultura <http://www.ministeriodecultura.gov.ec>;

Que, el "Premio César Dávila Andrade" a la creación literaria será otorgado por el Ministerio de Cultura a manera de un subsidio tipo beca, es decir, que permite asegurar una asignación económica para que los creadores puedan trabajar sus propuestas literarias ingresadas al

concurso, con tanta libertad en tiempo como les sea posible, dejando sus obligaciones regulares sin que de por medio exista el apremio de recursos económicos. Al finalizar este lapso de tiempo, los ganadores presentarán sus creaciones literarias para iniciar el proceso de edición, publicación y circulación;

Que, con fechas 6 de marzo del 2009 y 11 de marzo del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite las certificaciones de disponibilidad presupuestaria N° 65 y N° 79; por las cantidades de quinientos sesenta y nueve mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 569.000,00) y cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 40.000,00) respectivamente; con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, con fecha 12 de marzo del 2009, la Subsecretaría Técnica emite el informe justificativo de inversión N° 016-ST-MC-09;

Que, mediante nota marginada de fecha 13 de marzo del 2009 inserta en oficio N° 194-ST-09 de 12 de marzo del 2009, el señor Ministro autoriza la ejecución del proyecto denominado “Apoyo a la Producción Creativa, Sistema Nacional de Premios”;

Que, con fecha 28 de abril del 2009 el Comité de Selección designado por el Ministerio de Cultura, para el otorgamiento del "Premio César Dávila Andrade" emitió su veredicto y recomendaciones; documentos que han sido debidamente protocolizados el 30 de abril del 2009 por el Dr. Jorge Machado Cevallos en calidad de Notario Primero del cantón Quito;

Que, mediante memorando N° 1470 de 3 de junio del 2009, la Dirección de Promoción y Difusión de la Creatividad solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica proceder a la elaboración de los acuerdos ministeriales que instrumentalicen la asignación de los premios a cada beneficiario;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 119-2009 de 11 de junio del 2009, se encarga el Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Salazar Larrea y,

En uso de las atribuciones constitucionales y demás leyes de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Oficializar la nómina de seis beneficiarios del "Premio César Dávila Andrade" del Sistema Nacional de Premios del Ministerio de Cultura; detallados en el siguiente cuadro que determina el nombre del beneficiario, nombre de la propuesta literaria a ejecutar y monto que el Ministerio de Cultura asignará en calidad de premio:

"PREMIO CESAR DAVILA ANDRADE"

BENEFICIARIO	PROPUESTA LITERARIA	MONTO ASIGNADO
María Gabriela Alemán Salvador	“De película”	USD 24.000,00
Jorge Eduardo Dávila Vázquez	“La Oveja Distinta”	USD 24.000,00
Jorge Félix Martillo Monserrate	“El amor es una cursilería que mata”	USD 24.000,00

Wilson Alfredo Ruales Hualca	“Los Kitos Infernos”	USD. 24.000,00
Juan Manuel Valdano Morejón	“Las Selvas y Los Caminos”	USD. 24.000,00
Carlos Alberto Vallejo Moncayo	“Poesía sin título”	USD. 24.000,00

Art. 2.- Cada beneficiario recibirá desembolsos mensuales de dos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 2.000,00), por un lapso de doce (12) meses, una vez suscrito el respectivo Convenio de Cooperación y Asignación de Fondos con el Ministerio de Cultura; debiendo los ganadores presentar sus creaciones literarias una vez transcurrido dicho lapso de tiempo.

Art. 3.- Previo a la suscripción del convenio del que habla el artículo precedente, los beneficiarios en un término máximo de cuarenta y cinco días (45) contados a partir de la notificación del presente acuerdo ministerial en persona del beneficiario; estos deberán presentar la documentación señalada en el artículo 35 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

De no suscribirse el respectivo convenio en el tiempo señalado para el efecto, el Ministerio de Cultura sancionará al beneficiario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009.

Art. 4.- El Ministerio de Cultura gestionará el comprometimiento de recursos adicionales a los establecidos para el presente premio y financiados en su plan operativo anual correspondiente, para editar, diagramar, imprimir y publicar las seis propuestas ganadoras, una vez transcurrido el año de auspicio

económico a los creadores para su producción literaria. El tiraje del número de ejemplares se decidirá al momento de concluir el proceso.

Art. 5.- En atención a lo dispuesto en el artículo 30 del “Reglamento de Asignaciones a Proyectos y Actividades Culturales del Ministerio de Cultura”, expedido mediante Acuerdo Ministerial N° 55-2009 de 19 de marzo del 2009; encárguese a la Secretaría General la notificación personal a cada uno de los beneficiarios descritos en el artículo 1 del presente acuerdo ministerial, con el contenido del mismo; para lo cual coordinará con las direcciones provinciales del Ministerio de Cultura.

Art. 6.- Las subsecretarías de Técnica y de Planificación del Ministerio de Cultura serán las responsables de implementar un proceso de monitoreo, seguimiento y evaluación para el adecuado control de la ejecución de las actividades que se determinen en el proceso de ejecución de los proyectos premiados.

Art. 7.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de junio del 2009.

f.) Francisco Javier Salazar Larrea, Ministro de Cultura (E).

N° 119-2009

**Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA**

Considerando:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en su parte pertinente dispone: *"...Las delegaciones ministeriales a las*

que se refiere este artículo serán otorgadas por los ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación";

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado"*;

Que, es necesario el encargo del Ministerio de Cultura en razón del viaje al exterior que por razones de trabajo realizará el Ministro titular, doctor Ramiro Fabricio Noriega Fernández, a la República de Paraguay, el día 12 de junio del 2009, para participar en la "XXVIII Reunión de Ministros de Cultura"; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Cultura al ingeniero Francisco Javier Salazar Larrea actual Viceministro de Cultura; el día 12 de junio del 2009.

Art. 2.- Notifíquese al Secretario General de la Administración Pública, con el contenido del presente acuerdo ministerial conforme lo dispone el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el día once de junio del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

N° 421

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal del Instituto Bíblico Misionero Ecuatoriano, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado la aprobación de las reformas al estatuto de esa entidad religiosa, cuerpo normativo que fuera aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 1311 de 26 de junio del 2000;

Que en asambleas generales realizadas los días 19 y 25 de febrero y 2 de marzo del 2009, los miembros de la organización religiosa resuelven aprobar la reforma del estatuto;

Que, la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio, mediante informe N° 2009-692-SJ/pa de 9 de julio del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de las reformas al estatuto; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno Policía y Cultos, mediante Acuerdo N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar las reformas y codificación del Estatuto del Instituto Bíblico Misionero Ecuatoriano con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón del domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la organización religiosa Instituto Bíblico Misionero Ecuatoriano, de percibir fondos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 14 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja útil reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica. Quito, 4 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 444

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA MISIONERA "REINO CELESTIAL"** cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-00739-SJ/ptp de 16 de julio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA MISIONERA "REINO CELESTIAL"** por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de

Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA MISIONERA "REINO CELESTIAL"** con domicilio en la ciudad de Guamate, provincia del Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada **IGLESIA EVANGELICA MISIONERA "REINO CELESTIAL"**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en el archivo de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 13 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 445

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **CENTRO DE ENTRENAMIENTO MISIONERO** cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto.

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-754-SJ/ptp de 21 de julio del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **CENTRO DE ENTRENAMIENTO MISIONERO** por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

No. 09-287

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada **CENTRO DE ENTRENAMIENTO MISIONERO** con domicilio en la ciudad de Durán, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada **CENTRO DE ENTRENAMIENTO MISIONERO**, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de julio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en el archivo de la Subsecretaría Jurídica Quito, 4 de agosto del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que el 21 de enero del 2008 se expidió el Acuerdo Ministerial No. 08 - 018, mediante el cual se delegó la facultad de inscribir y mantener los registros de exportadores de chatarras de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos; y de cueros y pieles; así como los registros de importadores de sal y de textiles y calzado, a las subsecretarías y direcciones regionales del Ministerio de Industrias y Productividad;

Que el 28 de mayo del 2009, se expidió el Acuerdo Ministerial No. 09 169, mediante el cual se dicta una nueva prórroga de validez de los registros, por noventa días, contados a partir de la fecha en la cual debían caducar, conforme el Acuerdo Ministerial No. 09 087 de 1 de abril del 2009; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 154 de la Constitución de la República,

Acuerda:

Artículo 1.- Se prorroga la validez de los registros de exportadores de chatarras de desperdicios de metales ferrosos y no ferrosos; y de cueros y pieles; así como de los registros de importadores de sal y de textiles y calzado, por noventa días contados a partir de la fecha en la cual debían caducar.

Artículo 2.- En caso de que los registros mencionados en el artículo anterior hubiesen caducado, los noventa días se contarán a partir del día de su caducidad.

Artículo 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días de agosto del 2009.

f.) Econ. Andrés Robalino, Ministro de Industrias y Productividad (E).

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- 13 de agosto del 2009.- f.) Ilegible.

No. 000177

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO E INTEGRACION**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 847 de 2 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 253 de 16 de enero del 2008, se autorizó al Ministerio de Finanzas para constituir el fideicomiso mercantil para la administración de los aportes transferidos al proyecto denominado Modelo YASUNI-ITT;

Que con Decreto Ejecutivo No. 882 de 21 de enero del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 269 de 9 de febrero del 2008, se creó la Oficina de la Secretaría Técnica de la Iniciativa Yasuní - ITT, como un órgano temporal dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, para que ejecute todas y cada una de las actividades para el establecimiento y funcionamiento de la Secretaría Técnica de la Iniciativa Yasuní ITT;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1227 de 29 de julio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 12 de agosto del 2008, se efectuaron reformas al Decreto Ejecutivo 882 del 21 de enero del 2008, se amplió el plazo de la Iniciativa Yasuní ITT, hasta el 31 de diciembre del 2008, para que cumpla con las tareas asignadas, se sustituyó la Oficina de la Secretaría Técnica de la Iniciativa Yasuní ITT y se creó el Consejo Administrativo y Directivo de la Iniciativa Yasuní ITT;

Que según Decreto Ejecutivo 1572 de 5 de febrero del 2009, se efectuaron reformas al Decreto Ejecutivo No. 1227, anteriormente referido y se prorrogó por un plazo indefinido la vigencia de la Iniciativa Yasuní - ITT;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, le compete al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración la dirección de este como órgano central orientar, dirigir y coordinar todas las labores oficiales de carácter internacional así como el trabajo de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0000242 de 29 de junio del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 13 de julio del 2007, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, previo dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas, acorde con lo establecido en el artículo 113, inciso final del Reglamento a la LOSCCA y dictamen favorable de la SENRES, de conformidad con los literales a) y c) del artículo 54 de la Codificada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA y el último inciso del artículo 113 de su reglamento;

Que, mediante oficio No. SENRES-DI-2009-0002357 de 23 de marzo del 2009, la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público emitió dictamen favorable a la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Que mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-1747 de 5 de junio del 2009, el Ministerio de Finanzas del Ecuador acorde con lo establecido en el artículo 113, inciso final del Reglamento a la LOSCCA, emitió el dictamen presupuestario favorable al Proyecto de Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

Que, mediante oficio No. SENRES-DI-2009-0006068 de 7 de agosto del 2009, la Secretaria Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público emitió dictamen favorable a la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos

del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de conformidad con lo que establecen los literales a) y c) del artículo 54 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA y el último inciso del artículo 113 de su reglamento;

Que la filosofía de una gestión por procesos se fundamenta en el análisis permanente y mejoramiento continuo de los procesos institucionales y su correspondencia con las políticas nacionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Emitir las siguientes reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Art. 1.- Inclúyanse el literal g), en el numeral 3. de los Procesos Habilitantes de Asesoría, de la Estructura Básica Alineada a la Misión y luego del acápite 7.1.6.4, el numeral 7.1.7, la “*Coordinación de la Iniciativa Yasuní - ITT*”. En consecuencia:

- La misión de la Coordinación de la Iniciativa Yasuní - ITT será la siguiente:

“Ejecutar las políticas e instrucciones impartidas por el Consejo Administrativo y Directivo.”.

Este órgano administrativo estará representado por el Coordinador General de la Iniciativa Yasuní - ITT.

- Los productos serán:
 - Convocatorias a reuniones programadas por el Consejo Administrativo y Directivo.
 - Asistir a las reuniones del Consejo Administrativo y Directivo, para actuar como Secretario.
 - Actas correspondientes de cada reunión desarrollada.
 - Informes mensuales de la gestión realizada por el Consejo Administrativo y Directivo.
 - Coordinar con las unidades administrativas del Ministerio de Relaciones Exterior, Comercio e Integración, sobre los requerimientos y logística necesaria para implementar las resoluciones del Consejo Administrativo y Directivo.
 - Brindar apoyo a los miembros del Consejo Administrativo Directivo, dependiendo de la estrategia de la iniciativa.
 - Dar seguimiento a documentación enviada y recibida.

Art. 2.- Refórmese los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, Cadena de Valor, Mapa de Procesos y Estructura Orgánica, de conformidad con las presentes reformas.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, su anexo y el organigrama de la entidad reformado, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

No. 501

**LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE
COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

Considerando:

Que, mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que, la resolución 466 dispone en su artículo tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución, de los cupos correspondientes, de confor-

midad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que, mediante Resolución 487 publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 621 de 26 de junio del 2009 el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones aprobó la modificación de la salvaguardia por balanza de pagos mediante la sustitución de cupos por recargos arancelarios, acogiendo las observaciones del Comité de Balanza de Pagos de la OMC y los demás requerimientos de los socios comerciales del país, que en su artículo primero sustituye los anexos I, II y III de la Resolución No. 466 por los anexos I, II y III de la Resolución 487, dejando sin efecto la Resolución No. 467, en todo lo que se le oponga a la presente reforma;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI acogió el informe técnico No. 220-SCI del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), que recomienda la inclusión de notas de excepción, a la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos para dos subpartidas correspondientes a materias primas e insumos para la industria y el sector artesanal; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en el Anexo II correspondiente a la Resolución 487 del COMEXI, las notas explicativas que a continuación se detallan en el siguiente listado de subpartidas arancelarias:

NANDINA	DESCRIPCION	MEDIDA DE SALVAGUARDIA	OBSERVACIONES
6217900000	- Partes	US \$ 12 por kg neto	Excepto: bordes de manga, cuellos, puños y refuerzos de pecho para sastrería, pretina para confección de pantalones de hombre
6217100000	- Complementos y accesorios de vestir	US \$ 12 por kg neto	Excepto: hombreras de algodón recubiertas de tela no tejida y hombreras interiores para sastre

Art. 2. Esta resolución rige independientemente de que se haya presentado la declaración aduanera por parte del importador.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del COMEXI, en sesión llevada a cabo el 13 de agosto del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, a 13 de agosto del 2009

f.) Econ. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Abog. Rubén Morán Castro, Secretario.

COMEXI.- Certifico es fiel copia del original. f.) Ilegible.

No. 503

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**Considerando:**

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía;

Que para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que en su sesión extraordinaria de 22 de junio del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior, en base las recomendaciones del informe técnico del Grupo ad-hoc permanente que coordina el Ministerio de Industrias y Productividad, aprobó la Resolución 487, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 621 del 26 de junio del 2009, mediante la cual se modificó la Salvaguardia de Balanza de Pagos sustituyendo los cupos por recargos arancelarios;

Que, la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión del 13 de agosto del 2009, acogió las recomendaciones del informe técnico del MIPRO No. 199 de 6 de agosto del 2009, que recomienda se proceda a efectuar la reforma de la Resolución 487, mediante la cual se incluyan las subpartidas del Anexo III dentro del pago del derecho arancelario del 12% de salvaguardia por balanza de pagos, a excepción de los cupos asignados y que los solicitantes lo requieran y justifiquen adecuadamente que su uso es parte del proceso productivo como insumo o materia prima; y,

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

Resuelve:

Artículo 1.- Incorporar un nuevo artículo innumerado, a partir del artículo primero de la Resolución 487 del COMEXI, en los siguientes términos:

“Las subpartidas arancelarias comprendidas en el anexo III de la Resolución N° 487, estarán sujetas al recargo ad-valorem del 12%; a excepción de los cupos que la Comisión Ejecutiva del COMEXI determine.

Las empresas que deseen acogerse a este mecanismo de excepción deberán justificar documentadamente que los bienes a importar son insumos que forman parte de un proceso productivo determinado, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- Ventas internas gravadas.
- Ventas internas sin gravamen.
- Exportaciones realizadas.
- Declaración del impuesto a la renta causado.
- Declaración de IVA.
- Datos de generación de empleo.
- Análisis de protección nominal y efectiva, de ser el caso.
- Descripción del proceso de transformación que tendrá la materia prima o insumo requerido.
- Balanza Comercial de la empresa solicitante, de ser el caso.

Los cupos que se otorguen a las empresas importadoras por este concepto, no serán transferibles”.

Artículo 2.- La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión del 13 de agosto del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Nathalie Cely Suárez, Presidenta

f.) Abg. Rubén Morán Castro, Secretario.

No. JB-2009-1421

LA JUNTA BANCARIA**Considerando:**

Que en el Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XI “Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”;

Que en el citado Capítulo XI “Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”, se establecen los mecanismos para la gestión de enajenación, avalúos y transferencia de activos a la Agencia de Garantía de Depósitos, mecanismo que no ha sido aplicado por parte de dicha agencia en los plazos establecidos en la norma citada, por lo que se hace necesario que la Junta Bancaria reforme tal disposición para la entrega de activos como pago de dichas acreencias;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 6 de junio del 2008, procedió a declarar en proceso de liquidación forzosa a las entidades financieras que se encontraban en proceso de saneamiento bajo la administración de la Agencia de Garantía de Depósitos;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de viabilizar la entrega en dación en pago de las obligaciones que las instituciones del sistema financiero sometidas a procesos liquidatorios tengan con entidades del sector público; y,

En el ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

Artículo 1.- En el artículo 5 “Transferencia de activos a la Agencia de Garantía de Depósitos”, del Capítulo XI “Normas para la enajenación de activos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que se hallaren sometidas a procesos liquidatorios”, del Título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, efectuar las siguientes reformas:

1. En el primer inciso eliminar la frase “... y aquellas que pasarán a este estado jurídico a partir de la expedición de la presente reforma, ...”.
2. En el numeral 5.1.3, sustituir la expresión “... , al valor que consten en los registros contables, a la fecha de transferencia;” por “... , aplicando el último avalúo catastral comercial. Si no existiera dicho avalúo, serán valorados mediante un avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC);”.
3. En el numeral 5.1.4, sustituir la expresión “... , al valor que consten en los registros contables, a la fecha de transferencia;” por “... , aplicando el último avalúo catastral comercial. Si no existiera dicho avalúo, serán valorados mediante un avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC);”.

4. Eliminar el numeral 5.2 y reenumerar el restante.
5. En el numeral 5.2 reenumerado, efectuar los siguientes cambios:
 - 5.1 Cambiar la denominación del numeral por “Otras disposiciones para las entidades en procesos liquidatorios”.
 - 5.2 En el numeral 5.2.1 reenumerado, eliminar la frase “... o al fideicomiso mercantil constituido por las entidades en saneamiento ...”.
 - 5.3 En el numeral 5.2.1.1 reenumerado, eliminar la expresión “... o del administrador temporal ... y “... o saneamiento ...”.
 - 5.4 En el numeral 5.2.1.2 reenumerado, eliminar la expresión “... o saneamiento ...” y “... o para la constitución del fideicomiso;”.
 - 5.5 En el numeral 5.2.1.3 reenumerado, eliminar la expresión “... o saneamiento ...” y “...o a su inclusión en el patrimonio autónomo del fideicomiso a ser constituido por las entidades en saneamiento;”.
 - 5.6 En el numeral 5.2.1.4 reenumerado, sustituir la frase “... avalúos o referentes del mercado ...” por “... últimos avalúos catastrales comerciales. Si no existieran dichos avalúos, se basarán en el avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC) ...”.
7. Sustituir la disposición transitoria, por la siguiente:

“Para efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 5, los liquidadores deberán obtener el último avalúo catastral comercial de los bienes de las instituciones en liquidación que no cuenten con dicho avalúo.”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el diecinueve de agosto del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria.

Lo certifico.

Quito Distrito Metropolitano, el diecinueve de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

No. JB-2009-1422

Resuelve:

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos; y, que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 36 de la citada Constitución señala se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que el artículo 4 de la “Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera”, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, sustituyó el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, estableciendo un nuevo orden de prelación para el pago de acreencias de las instituciones financieras declaradas en liquidación forzosa;

Que la letra c) del artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, establece que en la liquidación de una institución del sistema financiero privado, constituyen créditos privilegiados de primera clase, en el orden que se determina, los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado siguiendo los criterios que determine la Junta Bancaria, mediante normas de carácter general, a fin de privilegiar el cobro de los depositantes pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y a las personas adultas mayores, así como los de cuantías menores;

Que en el Título XVIII “De la disolución y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XII “Instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación”;

Que es necesario reformar la citada norma, con el propósito de que armonice con la disposición de la letra c) del artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

En el Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

Artículo 1.- Sustituir el tercer inciso del artículo 3, del Capítulo XII “Instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación”; del Título XVIII “De la disolución y liquidación de instituciones del sistema financiero”, por el siguiente:

“En aplicación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, se pagarán en tercer orden de prelación los depósitos por los montos que excedan el valor asegurado, privilegiando a:

- 3.1 Los grupos de atención prioritaria, considerando a los niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, conforme lo señalado en el Capítulo III “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, de la Constitución de la República del Ecuador.
- 3.2 A las personas adultas mayores, o sea, a aquellas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- 3.3 A los depositantes de cuantías menores, hasta un máximo de US \$ 5.000,00, que no hayan sido cubiertos por la garantía de depósitos.”.

Artículo 2.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de agosto del dos mil nueve.

f.) Ing. Gloria Sabando García, Presidenta de la Junta Bancaria

Lo certifico.

Quito Distrito Metropolitano, el diecinueve de agosto del dos mil nueve.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario.

No. 086

Dr. Diego García Carrión
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que conforme al artículo 23 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 98 de fecha 5 de junio del 2007, la Dirección Regional 1 tiene su sede en la ciudad de Guayaquil;

Que mediante escritura pública celebrada el 27 de febrero del 2004 ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Quito, doctor Remigio Aguilar Aguilar, PETROCOMERCIAL y la Procuraduría General del Estado, suscribieron un contrato de arrendamiento en el que el primero entregaba en alquiler a la segunda el piso 14 y 10 parqueaderos del Edificio "LA PREVISORA" de la ciudad de Guayaquil para que funcione la Dirección Regional 1;

Que la cláusula sexta del referido contrato de arrendamiento estipula que: "El presente contrato terminará, con la consiguiente obligación de restituir de manera inmediata los bienes arrendados, por las siguientes causas:... e) Por venta del bien inmueble, obligándose PETROCOMERCIAL a otorgar a la Procuraduría General del Estado la primera preferencia para la adquisición del mismo";

Que conforme a la necesidad de obtener un local propio que preste las facilidades que la Dirección Regional 1 requiere, mediante oficio No. 05077 de 27 de noviembre del 2008, dirigido al Capitán de Navío, Fabián Rueda Flores, Vicepresidente de PETROCOMERCIAL S. A., la Procuraduría General del Estado expresó su interés en la adquisición directa del piso 14 del Edificio La Previsora y los 10 estacionamientos identificados con los números 6, 8, 10, 12, 14, 17, 24, 25, 26 y 27 del cuarto piso del mismo edificio;

Que con oficio No. 467-PCO-GRN-GLE-2009 de 15 de enero del 2009, el Vicepresidente de PETROCOMERCIAL, solicitó a la Dirección de Avalúos y Registros de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, la actualización del precio de los inmuebles a venderse a la Procuraduría General del Estado;

Que mediante oficio No. DUAR A y R-2009-04045 del 18 de marzo del 2009, la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros de la M. I. Municipalidad de Guayaquil de acuerdo a la inspección de reavalúo realizada, expresa que el avalúo del piso 14, oficina N° 1 del "Edificio La Previsora" es US \$ 1'209.712,85;

Que con oficio No. 04434 PCO-VCP-2009 de 5 de mayo del 2009, PETROCOMERCIAL manifestó su conformidad en aceptar el precio establecido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil para el piso 14 del Edificio La Previsora y manifiesta que PETROCOMERCIAL estaría en condiciones de vender 5 parqueaderos;

Que mediante oficio No. 07382 de 15 de mayo del 2009, el Procurador General del Estado especifica que a más del piso 14 del Edificio "La Previsora", son 7 los

estacionamientos que las partes convinieron en transferir, a saber: el 12, 14, 17, 24, 25, 26 y 27, los que de conformidad con los avalúos municipales suman la cantidad de US \$ 153.010,72, por lo que el precio total a pagarse por el piso 14 y los parqueaderos, sería la cantidad de US \$ 1'362.723,58;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante escritura pública celebrada el 26 de diciembre del 2007, ante la doctora Mariela Pozo Acosta, Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, constituyó el Fideicomiso Mercantil Irrevocable denominado "FIDEICOMISO PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO", en el que la Corporación Financiera Nacional es la Fiduciaria, cuyo objeto fue "constituir un patrimonio autónomo al que se transferirán los aportes para que la FIDUCIARIA se encargue de administrarlos y proceder a realizar los desembolsos que correspondan por instrucciones del constituyente para la construcción del edificio de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito";

Que el fideicomiso que se acaba de mencionar fue reformado posteriormente mediante escritura pública celebrada el 10 de diciembre del 2008 ante el doctor Luis Enrique Villafuerte Arias, Notario Vigésimo Noveno Suplente del Distrito Metropolitano de Quito cuyo punto 3.3 reforma la cláusula sexta del mismo, estipulando que "el presente contrato tiene por finalidad, la constitución de un patrimonio autónomo al que se transferirán los aportes definidos en las cláusulas anteriores, para que la FIDUCIARIA se encargue de administrarlos y realice los DESEMBOLSOS que instruya la JUNTA DE FIDEICOMISO Y QUE SEAN NECESARIOS para el desarrollo y culminación del proyecto de construcción o adquisición del "Edificio Institucional" de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Quito, así como para la adquisición de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría General del Estado en el país";

Que el 24 de junio del 2009, la Corporación Financiera Nacional certifica, a través de la Ing. Fanny L. Canelos González, Subgerente Nacional de Fiducia y Titularización, "que el Fideicomiso Procuraduría General del Estado, con corte al 24 de Junio de 2009, registra el valor de US \$ 1'362,723,58, recursos que podrán ser destinados a la adquisición de inmuebles consistentes en el piso 14 del Edificio La Previsora y siete estacionamientos del cuarto piso identificados con los números 12, 14, 17, 24, 25, 26 y 27; ya que de acuerdo al contrato del fideicomiso en mención los recursos podrán ser destinados a la construcción del edificio institucional, así como para la adquisición de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría General del Estado en el país";

Que el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que: "Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos... Para su trámite se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley.";

Que el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe: "Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades"; y,

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 3, letra k) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y artículos 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 61 de su reglamento,

Resuelve:

Artículo 1.- Autorizar y aprobar la compra como cuerpo cierto, con sus usos y servidumbres que les correspondan, los inmuebles que bajo el régimen de propiedad horizontal son de propiedad de PETROCOMERCIAL S. A., a saber: el piso 14 del Edificio Banco La Previsora, ubicado en Malecón entre 9 de Octubre y P. Ycaza de la ciudad y cantón Guayaquil, provincia del Guayas, cuyo código catastral es 01-0014-004-0-14-1 y avalúo municipal US \$ 1'209.712,85 y siete estacionamientos del mismo edificio, números 12, 14, 17, 24, 25, 26 y 27, con códigos catastrales Nos. 01-0014-004-0-4-12; 01-0014-004-0-4-14; 01-0014-004-0-4-17; 01-0014-004-0-4-24; 01-0014-004-0-4-25; 01-0014-004-0-4-26; y 01-0014-004-0-4-27, respectivamente, cuyos avalúos municipales en total suman la cantidad de US \$ 153.010,72.

Artículo 2.- Los inmuebles a adquirirse, objetos de esta resolución, serán destinados al desenvolvimiento de las funciones propias de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, consecuentemente se constituirán en bienes públicos de uso privado.

Artículo 3.- El precio que demande la adquisición de los inmuebles detallados en el artículo 1 de la presente resolución, se pagarán con cargo al fideicomiso que mantiene la Procuraduría General del Estado, en calidad de constituyente y la Corporación Financiera Nacional como fiduciaria.

Artículo 4.- Se deja constancia que el actual propietario de los inmuebles a venderse, detallados en esta resolución, deberá tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto el pago de la plusvalía y los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, del precio de venta, se los deducirá.

Artículo 5.- Se notificará con esta resolución a PETROCOMERCIAL S. A.

ARTICULO FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 7 de agosto del 2009.

f.) Dr. Diego García Carrión, Procurador General del Estado.

Esta copia es igual al documento que reposa en el Archivo de esta Procuraduría y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Fecha: 21 de agosto del 2009.

f.) José Luis Chevasco E., Secretario General, Procuraduría General del Estado.

Quito, D.M., 06 de agosto del 2009

SENTENCIA N° 019-09-SEP-CC

CASO: 0014-09-EP

Jueces Constitucionales Sustanciadores: doctora Nina Pacari Vega y Roberto Bhrunis Lemarie

LA CORTE CONSTITUCIONAL,
para el período de transición

I. ANTECEDENTES:

La doctora MERLY SOLORZANO FERRÍN, en su calidad de Directora Provincial del Guayas del IESS, presenta Acción Extraordinaria de Protección en contra de la Resolución del 16 de diciembre del 2008 dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, dentro del Recurso de Habeas Data N° 790-5-06, fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

La legitimada activa en su demanda argumenta:

El 21 de noviembre del 2006, el señor José Elías Andrade Rojas interpuso recurso de habeas data en contra del IESS, demandando la exhibición del expediente N° 56876, del acuerdo de cesantía N° 480224 del 11 de agosto de 1972, y del acuerdo de jubilación N° 8095 de marzo de 1971.

El 22 de febrero del 2007, el Juez Suplente del Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil concede el habeas data y dispone que el IESS exhiba lo que es materia del pedido.

El 07 de septiembre del 2007 el IESS acata lo dispuesto y presenta escrito en el que remite: a) El expediente de cesantía N° 47327 del afiliado José Elías Andrade Rojas cuyo trámite se remonta al 05 de mayo de 1972; b) El oficio N° 22300900-0221 del 15 de enero del 2007 suscrito por la Subdirectora del Sistema de Pensiones del Guayas.

Al haber remitido toda la documentación solicitada se pidió el archivo de la causa.

El 09 de mayo del 2008, mediante auto resolutorio, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil señala: "*respecto de la jubilación del recurrente José Elías Andrade Rojas, el IESS, no aporta ninguna información, incumpliendo con el fallo dictado en este expediente. De la documentación anexada del Seguro de Cesantía, aparece ... [sic] ..., sin que se de respuesta del valor de la jubilación y la persona que cobro dichos valores, ni existe documentación alguna*

que haya sido agregada por la supradicha institución que demuestre que hayan sido cobrados los beneficios por el recurrente beneficiario.- De lo dicho se infiere, que por el accidente de trabajo del recurrente y conforme reza de la documentación anexada por el IESS, este se encuentra jubilado y consecuente goza de las pensiones jubilares de todos los años, que no le han pagado perjudicándolo de manera injustificada, por lo que bajo prevenciones del Art. 42 Constitucional, se le conmina a la Directora Provincial del Guayas del IESS, que en forma inmediata, en el día, cumpla con lo ordenado en esta providencia...”.

El 13 de mayo del 2008, cumpliendo una vez más lo dispuesto por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, el IESS, mediante escrito, presenta copia del expediente solicitado, con toda la información que reposa en el Instituto.

El 15 de agosto del 2008, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil dicta un auto en el que señala: “...constan copias certificadas del expediente de cesantía N° 47327 sin que en dichos documentos aparezca que el afiliado recurrente haya firmado el boletín de egreso N° 657408 del 11 de agosto de 1972....- Por lo expresado y amparado en el literal c) del Art. 35 de la Ley de Control Constitucional, en virtud de que los citados documentos se desprende fehacientemente, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social emitió el Acuerdo de Jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971 y que jamás ha pagado hasta la presente las pensiones de jubilación respectivas ni se lo ha considerado al recurrente como jubilado, dándole la atención médica y todos los beneficios que corresponden como jubilado del IESS, dejándolo por tantos años en completo desamparo...[sic]..., el infrascrito Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en forma inmediata, proceda a rectificar su información cumpliendo con el Acuerdo de Jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971, restituyendo su calidad de jubilado como consta de la documentación adjunta y que se ha hecho referencia”.

El 10 de septiembre del 2008, insistiendo en el deseo de perjudicar los derechos económicos del IESS, protegidos en el inciso 3 del art. 59 (actual 369) de la Constitución, se expide un auto atendiendo lo solicitado por el recurrente, insistiendo que se cumpla con lo señalado; que el IESS ha hecho caso omiso al mandato y dispone que en el término de 72 horas cumpla con lo ordenado el 15 de agosto del 2008, bajo prevenciones de destitución.

El IESS ha cumplido con todo lo solicitado por el recurrente José Andrade Rojas: la cesantía concedida mediante acuerdo N° 48024 del 11 de agosto de 1972, ha entregado toda la documentación que reposa en el IESS y todo lo relacionado con el trámite de jubilación presentado.

El IESS no puede restituir la calidad de jubilado a José Andrade Rojas por cuanto no ha sido jubilado. Cuando quiso hacer uso de los beneficios que otorga el IESS jamás cumplió con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes.

El 26 de mayo de 1970 el Jefe del Departamento de Prestaciones le comunica al recurrente que: “... si desea acogerse al beneficio de jubilación por invalidez a que tiene derecho puede cesar en sus funciones”, y señala que no cesó en su trabajo.

De acuerdo con lo informado por el departamento de Afiliación y Control Patronal, se determina que José Andrade Rojas nunca estuvo cesante en el régimen de seguridad social, pues si estaba inválido como lo sostenía, no hubiese podido trabajar como lo hizo en la Cooperativa de Transportes de Taxis Juan, con patronal N.º 12054054, a más de incumplir con lo dispuesto por el Jefe de Prestaciones de someterse a exámenes médicos que determinen su presunta incapacidad de acuerdo a lo dispuesto en la ley y en el estatuto pertinente.

Resulta inadmisibles que José Andrade, a quien el 26 de mayo de 1970 se le comunicó que cese en sus funciones y no lo hizo, pretenda al 10 de septiembre del 2008, que el IESS le conceda una jubilación a la que no tuvo ni tiene derecho, cuando han transcurrido 38 años y más, señala: “solo por se le ocurrió al señor juez sexto de lo civil de guayaquil...”, en clara violación al artículo 369 de la Constitución vigente.

Se ha violado ley expresa, señala artículos de la Ley del Seguro Social Obligatorio, de la actual Ley de Seguridad Social, del Reglamento Interno de Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Estatuto Codificado del IESS y de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, así como el art. 369 inciso tercero de la Constitución (anterior Art. 59).

El 26 de septiembre del 2008, el IESS, mediante escrito, hace conocer al Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil el fallecimiento del señor José Andrade Rojas, acontecido el 15 de septiembre, a fin de que se declare la terminación y archivo de la causa. Señala argumentos jurídicos respecto del habeas data.

El 16 de diciembre del 2008, el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil dicta resolución en la que insiste que se cumpla con lo ordenado en providencia del 15 de agosto del 2008, esto es, señala: “de forma inmediata el IESS proceda a rectificar su información cumpliendo con el acuerdo de jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971 incluyendo la calidad de jubilado del recurrente y de esta manera la cónyuge sobreviviente goce de los beneficios que la Ley lo establece.” (Lo subrayado es de la legitimada activa).

No saben a que ley se refiere el juzgador; que la documentación requerida ha sido entregada; señala además: “que derechos debemos conceder a la cónyuge si el accionante... nunca fue jubilado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo a nuestros archivos informáticos de pensiones.” (Lo subrayado es de la legitimada activa).

El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, violando las leyes y artículos referidos anteriormente, quiere: “conceder derechos a prestaciones que no corresponden a la cónyuge sobreviviente del accionante, violando Ley Expresa, en perjuicio de los derechos e intereses del Instituto...”.

La legitimada activa concluye y señala como pretensión: “la Nulidad de lo actuado y resuelto por el Señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil el 16 de diciembre del 2008 las 15h15, por no haber valorado la información proporcionada por mi representado y la clara violación de lo dispuesto en el Estatuto Codificado del IESS, Ley de Seguridad Social, Reglamento Interno del Régimen de

Transición del Seguro de Invalidez, Vejez, y Muerte, Constitución Política del Ecuador, y Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.”.

De la Admisión y la Competencia

El 15 de enero del 2009, ante la Corte Constitucional, se presenta la acción que nos ocupa; mediante auto del 06 de mayo del 2009 la Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección, sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, la admite a trámite. La Secretaría General de la Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición y del sorteo realizado, remite el 20 de mayo del 2009 a la Segunda Sala, como Sala de Sustanciación, para el trámite respectivo; el mismo 20 de mayo del 2009 la Sala de Sustanciación realiza el sorteo de rigor, correspondiendo como Jueza Constitucional Sustanciadora a la doctora Nina Pacari Vega.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”.

Por su parte, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición publicadas en el Registro Oficial N° 466 del 13 de noviembre del 2008, en el Capítulo VI LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS, Sección III ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, artículos 52-56, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 57 señala:

“Art. 57.- Efectos de la sentencia.- De comprobarse que la sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnado ha violado los derechos constitucionales del accionante, así lo declarará y se dispondrá la correspondiente reparación integral.”

De la Audiencia Pública.- Contestación y argumentos

Mediante providencia del 21 de mayo del 2009, la Segunda Sala de Sustanciación de esta Corte, dispone: en primer lugar, notificar con el contenido de la demanda a la parte accionada, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, a fin de que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; en segundo lugar, fija para el 26 de mayo del 2009 a las 15h00, la realización de la audiencia pública; y, en tercer lugar, hace conocer a la contraparte del accionante, José Elías Andrade Rojas, para que se

pronuncie dentro del plazo de 15 días respecto a la presunta vulneración a derechos constitucionales en el proceso de juzgamiento.

Argumentos de la parte accionada

En escrito presentado el 28 de mayo, el doctor Franklin Ruilova Arce, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, señala:

Alega la inadmisibilidad de la demanda en virtud de lo señalado en el art. 94 de la Constitución. Indica que el juicio constitucional de habeas data N° 790-5-06 se encuentra pendiente de resolver en la Segunda Sala de la Corte Constitucional, por apelación propuesta por la accionante de la resolución del 16 de diciembre del 2008 que es ahora impugnada; señala que el expediente fue remitido el 15 de mayo del 2009.

No obstante, alega la improcedencia de esta acción; puntualiza que su actuación de juzgador ha sido apegada a la Constitución, por lo cual rechaza e impugna lo manifestado por la accionante, al no existir ninguna violación a ley expresa ni a reglamento alguno. Que *“no se ha violado ninguna norma constitucional, por el contrario, lo que se ha hecho es cumplir.”*

Al presentar documentación incompleta, en cumplimiento a la Ley de Control Constitucional, se procedió a ordenar que el IESS rectifique su información cumpliendo con el Acuerdo N.º 8095 del 23 de marzo de 1971, restituyendo la calidad de jubilado procediendo, de esa manera, por ser un mandato constitucional, la ejecución del fallo y la sanción por incumplimiento.

Actuó aplicando el debido proceso, respetando el derecho a la defensa del IESS. Solicita que se tenga como prueba a su favor el expediente del habeas data N° 790-5-2006 que se encuentra en la Segunda Sala por apelación.

El 22 de febrero del 2007 fue dictada la sentencia de dicha acción. El 02 de marzo del 2007 la Procuraduría General solicita ampliación; a la par, el IESS solicita que se eleve a consulta el fallo. El 16 de abril del 2007, en auto aclaratorio, resuelve ampliar en el sentido de que se eleven los autos al superior. El 13 de julio del 2007 conoce y resuelve la Segunda Sala del Tribunal Constitucional (causa N° 0022-2007-HD) en el sentido de devolver el expediente al inferior y llamar la atención del Juez, por cuanto, señala este accionado: *“es improcedente que haya subido en consulta dicha resolución”*.

Refiriéndose a los documentos con los cuales la accionante señala que ha cumplido con lo requerido, la misma solo presentó un documento (el expediente de cesantía N.º 47327) y no presentó el resto de documentos, específicamente el expediente de jubilación solicitado y, que la Institución tiene la obligación de archivar. La accionante jamás negó la existencia del Acuerdo de Jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971 sobre el cual existen informes que respaldan su existencia. Cita los documentos contenidos en el expediente del Habeas Data.

El expediente del acuerdo de jubilación, solicitado por el recurrente mediante habeas data, estuvo por más de treinta años en la institución, sin darle respuesta alguna; nunca se presentó dicha documentación, resultando incompleta la información y falso lo aseverado por la demandante, al indicar que ha cumplido.

Luego de varios requerimientos, como así lo afirma la accionante en su demanda, consta el Acuerdo de Jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971, sin que la Directora Provincial del Guayas del IESS haya justificado que este acuerdo haya quedado sin efecto, por lo que se ha ordenado, ante la información proporcionada, que rectifique su información, cumpliendo de esta manera en estricto derecho.

Ante el fallecimiento del recurrente, José Andrade, comparece en el recurso de habeas data su cónyuge sobreviviente con legítimo derecho, siendo falso lo que se indica en la demanda: "que ese derecho terminó con el fallecimiento del recurrente".

Como Juez Constitucional, lo que ha proveído es que el IESS cumpla con la rectificación de los datos proporcionados por él, sin que esto signifique, como se enfatiza, que se han violado disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en perjuicio del Estado y de los afiliados del IESS; que ha cumplido con el fallo de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la Constitución y la Ley de Control Constitucional.

Que "no hacerlo significaría responsabilidad para el juez al dejar en indefensión al recurrente del recurso, sujeto a las sanciones determinadas en la constitución de la república."

Una de las obligaciones del Juez Constitucional, en el habeas data, es ordenar las rectificaciones que procedan en los archivos públicos cuando sean necesarias para adecuar la información a la verdad de los hechos. Hace referencia al art. 66 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Constitucional.

El accionado concluye: "mis actuaciones en el expediente de habeas data No. 790-5-06 han sido apegadas estrictamente a las normas y principios constitucionales, por lo que la demanda inicua e improcedente, presentada en mi contra por la Directora Provincial del Guayas del IESS, debe ser rechazada por improcedente y archivada...".

Argumentos de otros accionados, con interés en el caso

El artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, dice:

"Art. 54.- Legitimación Activa.- Son legitimados activos en esta acción cualquiera de las partes que intervinieron en el proceso judicial cuya decisión se impugna."

El 10 de junio del 2009, mediante escrito presentado por la señora Dora María Vargas Romero Vda. de Andrade, por los derechos que representa de su difunto cónyuge, José Elías Andrade Rojas, al haber sido contraparte actora en el habeas data, mediante el que se expidió la resolución que ahora se impugna, señala:

El fallo o resolución emanada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil el 16 de diciembre del 2008, dentro del habeas data N° 790-5-06, es en derecho y en justicia.

No existe argumento jurídico ni legal para no restituir ipso facto a su difunto esposo. Que el derecho le asiste y el IESS no permitió la atención administrativa y mucho menos la médica.

Que es lamentable tanta mentira cuando de autos y en el proceso se encuentran contradicciones, al decir que no es jubilado y posteriormente decir que sí es. Cita un oficio del Jefe del Departamento de Jubilación. La compareciente se pregunta: *¿Quiénes se apropiaron de los valores mencionados por el mismo ente con documentación dada por el instituto ecuatoriano de seguridad social, o lo que quieren es encubrir dolosamente y perjudicar como se lo perjudico a mi difunto esposo...".* Señala, además, que es inadmisibles que después del estudio prolijo, tanto del Juez Sexto de lo Civil como del Tribunal Constitucional Segunda Sala, la sentencia sea irrita para la accionante.

Concluye: *"solicito justicia y prime el Derecho...[sic] a.- Que se pague las pensiones jubilares a JOSE ELIAS ANDRADE ROJAS...[sic]...c.- Que se pague el Montepío a mí como cónyuge...[sic]...d.- Los Daños y Perjuicios irrogados..."*.

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL CASO

Marco General:

Precisiones sobre la Acción Extraordinaria de Protección

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, como el adoptado por nuestro país con la Constitución del 2008, la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En este marco, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de la Supremacía Constitucional, y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.

En los Estados de Derecho más consolidados, esta función de garantía del orden jurídico la cumple una Corte o Tribunal Especial que tiene como función primordial, garantizar el principio de la supremacía de la Constitución; es así que la Corte Constitucional deviene como consecuencia lógica de la evolución histórica del Control Constitucional en el Ecuador.

Con el surgimiento del neo-constitucionalismo y de conformidad con la realidad ecuatoriana, es preciso e ineludible consolidar el control, la jurisdicción constitucional como una magistratura especializada, capaz de poner límites a los poderes fácticos locales o externos, como fórmula primigenia para garantizar los derechos constitucionales de las personas, los colectivos y del entorno ambiental, como un órgano especializado que coadyuva a que nazca, crezca y se consolide el Estado Social y Democrático de los Derechos, donde se reconoce la unicidad, universalidad e interdependencia de todos los derechos: individuales, económicos, sociales, culturales, colectivos y ambientales, para que todos los derechos sean para todas las personas.

La Corte Constitucional se encarga de la tutela de todos los derechos humanos y garantiza su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque sin derechos humanos, efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad moderna. *Norberto Bobbio* sostenía que el problema de fondo no es tanto fundamentar los derechos humanos cuanto protegerlos.

Por su parte, el juez constitucional, en su labor hermenéutica, tiene mandatos definidos entre los cuales destaca la decidida protección de los derechos fundamentales. Al juez constitucional le resulta imposible, para cumplir su función, mantenerse en el plano de mera aplicación silogística de la norma, puesto que estas normas, y en particular los derechos, son siempre amplias, abiertas a la definición de sus contenidos.

El juez constitucional debe esforzarse por hallar las interpretaciones que mejor sirvan a la defensa de los derechos fundamentales. La legitimidad de una Corte Constitucional depende fuertemente de la capacidad de argumentar su interpretación de la Constitución, y apelar, mediante tal interpretación, a las opciones y valores ciudadanos. Como bien lo dice *Robert Alexy*: los jueces constitucionales ejercen una “*representación argumentativa*”.

Es en este escenario de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, como el nuestro, conforme lo señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, la Acción Extraordinaria de Protección, establecida en el art. 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es, que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la función Judicial competente es la Corte Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, adoptada a partir del 20 de octubre del 2008, consagra, para aquellas controversias sobre violación de derechos constitucionales por parte de las autoridades judiciales, el principio de la doble instancia judicial, que incluye la eventual revisión de fallos (sentencias o autos definitivos) vía protección constitucional extraordinaria por parte de la Corte Constitucional. Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como un verdadero derecho constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales.

A manera de corolario, en esta parte, cabe señalar que la acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la Supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso en lo que se refiere a su efectividad y a sus resultados concretos; garantizar y resguardar el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia, ampliándose el marco del control constitucional. Es por ende una acción

constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Parámetros de la Acción Extraordinaria de Protección

Ante una acción extraordinaria de protección que busca la anulación de una decisión judicial, cabe precisar ciertos límites y/o parámetros que se debe observar para la pertinencia de esta acción.

Es precisamente en aquella distinción entre las causas que son susceptibles de acción extraordinaria de protección, donde radica la importancia del rol que cumple la Corte Constitucional, puesto que mediante un ejercicio valorativo, este órgano constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con dos requisitos, a saber: 1) Que se trate de fallos, vale decir sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y, 2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, ya sea por acción u omisión, se ha violado el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Para la procedencia de la acción se deben observar los siguientes requerimientos:

- 1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión; en este caso, de aquellos que tienen por destinatario al juez, en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generan obligaciones, ya sea de hacer o no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un estado constitucional de derechos y justicia social como el nuestro.
- 2) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutoria de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.
- 3) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, pueda ser deducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.
- 4) Que la violación contra un derecho constitucional, ya sea por acción u omisión, excluya la posibilidad de practicar pruebas, a fin de determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional; y,
- 5) Que no exista otro mecanismo idóneo de defensa judicial para reclamar el derecho constitucional violado, del que pueda predicarse la misma inmediatez y eficacia para la protección efectiva, idónea y real del derecho constitucional violado.

En síntesis, la acción extraordinaria de protección procede cuando ha intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención ha tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los

recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y, cuando el fallo o auto impugnado sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que realmente vincula y produce efectos reales. En otras palabras, la acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos de la Función Judicial que pongan fin al proceso.

Para decidir si cabe o no la acción extraordinaria de protección, parafraseando al *Dr. Luis Cueva Carrión*, y aplicando a este tema, hay que investigar si el acto del juzgador viola o violó derechos constitucionales y si se han respetado o no las normas del debido proceso.

En definitiva, cuando la Corte Constitucional conoce de una acción extraordinaria de protección, debe examinar si existían o no otros mecanismos de defensa judicial aplicables al caso; debe evaluar los hechos en los que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales violados y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho o garantía constitucional violada en el aspecto probatorio y el de decisión del mecanismo alternativo de defensa; pues de no ser así, cualquier otro aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser dictaminado por la Corte Constitucional a través de los procedimientos previstos para la protección, puesto que cualquier otra garantía que se reconozca carecería de sentido si no existe la posibilidad de ejercerla.

Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales

La Constitución vigente, en el artículo 94, al determinar que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, evidencia el espíritu garantista de la actual Carta Constitucional, misma que consagra como el más alto deber del Estado ecuatoriano a la protección de los derechos que asisten a todas las personas. Bajo esta dinámica, cabe destacar que el texto constitucional habla de derechos constitucionales, lo cual comprende un universo mucho más amplio que la categoría de derechos fundamentales, empleada en el art. 52, literal *b* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, en donde, como requisito de procedibilidad, se determina que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales. Por ende y aplicando un criterio de jerarquización normativa, la Corte ha de entender que lo que prima es la disposición constitucional y su espíritu garantista, ante lo cual, esta acción extraordinaria de protección se hace extensiva a la violación de derechos constitucionales.

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su procedencia se dé exclusivamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo cual coloca a la acción extraordinaria de protección como una medida excepcional a ser invocada exclusivamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases; solo ahí la Corte Constitucional, y exclusivamente respecto a una resolución definitiva en donde se haya violado derechos constitucionales o normas del debido proceso, podrá actuar, situación parecida a lo que acontece en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas.

Marco Específico

Naturaleza del problema jurídico planteado

José Elías Andrade Rojas plantea el recurso de habeas data ante el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, solicitando expresamente: a) El expediente completo del trámite N° 56876; b) Acuerdo de Cesantía N.º 48024 del 11 de agosto de 1972; c) Acuerdo de Jubilación N.º 8095 de marzo de 1971; d) Constancia de pago de los beneficios; y, e) Nombre de los funcionarios implicados en el trámite de jubilación.

Mediante resolución del 22 de febrero del 2007 (fs. 34) el habeas data fue concedido disponiéndose que *el IESS exhiba a la vista del accionante* lo que era materia de su pedido.

El IESS presenta el expediente N° 43327 relacionado con el Seguro de Cesantía a favor de José Elías Andrade Rojas.

El Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia del 09 de mayo del 2008, considerando que “Respecto a la jubilación del recurrente José Elías Andrade Rojas, no aporta ninguna información, incumpliendo con el fallo dictado” y por otra, “que de la documentación anexada del Seguro de Cesantía aparece que está jubilado con Acuerdo No. 8095, del 23 de marzo de 1971”, *resuelve que “éste se encuentra jubilado* y consecuente (sic) goza de los beneficios de atención médica, pensión jubilar y la liquidación de las pensiones jubilares de todos los años que no le han pagado ...”.

Mediante providencia del 15 de agosto del 2008, el Juez Sexto de lo Civil del Guayas, considerando que “*al no constar en el registro del IESS como jubilado*”, dispone que “*proceda a rectificar la información, restituyendo la calidad de jubilado.*” Mediante providencia del 10 de septiembre del 2008 se conmina al cumplimiento de la providencia del 15 de agosto del 2008.

El 15 de septiembre del 2008 fallece el Sr. José Elías Andrade Rojas, por lo que el IESS solicita el archivo del proceso de habeas data.

Mediante providencia del 18 de noviembre del mismo año, el Juez niega la petición del archivo del proceso así como la revocatoria de la providencia del 15 de agosto del 2008.

Mediante auto del 16 de diciembre del 2008, el juez deniega la ampliación solicitada y confirma el cumplimiento de la providencia del 15 de agosto del 2008.

Este auto definitivo, impugnado con esta acción extraordinaria de protección del 16 de diciembre del 2008, en su parte pertinente dice:

"... cúmplase con lo ordenado en providencia de fecha 15 de agosto del 2008, dictado a las 10h30, para que en forma inmediata proceda a rectificar su información cumpliendo con el acuerdo de jubilación 8095 del 23 de marzo de 1971, incluyendo la calidad del jubilado del recurrente y de esta manera la cónyuge sobreviviente goce de los beneficios que la Ley lo establece.-...".

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Sobre la naturaleza del Hábeas Data

El hábeas data es una garantía que protege varios derechos, tales como: la información, la honra, la buena reputación y la intimidad. El autor *Enrique Falcón*, señala que el hábeas data es *"un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y de su finalidad, que conste en el registro o banco de datos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos"*.¹

Doctrinariamente, el hábeas data protege a la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a su personalidad, tales como: su afiliación política, gremial, religiosa, su historia laboral, sus antecedentes crediticios, policiales e informaciones similares que constan en registros o bancos de datos.

Esta garantía constitucional nace con el desarrollo tecnológico del mundo. En la actualidad, nuestra vida está registrada en instituciones públicas y privadas y, en la mayoría de los casos, no conocemos exactamente el contenido de esa información sobre nosotros mismos o sobre nuestros bienes. Muchas veces es información incorrecta por falta de actualización de tales registros o bancos de datos, y al circular esa información incorrecta, perjudica la honra y buena fama, es decir, se trata de una información relacionada a hechos privados e íntimos que, al ser divulgada, vulneraría el ámbito de la privacidad, precisamente, por el carácter de confidencialidad de tal información.

El hábeas data obliga al funcionario que dispone la información, a presentarla cuando se requiera contar con dicha información y a explicar el uso que se hace de ella o con qué propósito la entidad tiene esa información.

El hábeas data nos garantiza a acceder y verificar la información y, como consecuencia, pedir que se actualicen los datos, rectificarlos o anularlos si fueren erróneos o afecten a nuestros derechos, fundamentalmente a nuestra honra o intimidad.

En relación a esta garantía, se desprenden tres derechos, como lo sostiene el *Dr. Diego Pérez Ordóñez*: derecho de acceso, derecho de conocimiento, derecho a la actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos.²

Estos tres derechos confirman el objetivo básico del hábeas data: evitar que el uso incorrecto de la información pueda lesionar el honor, el buen nombre y el ámbito de la privacidad de la persona, como consecuencia de la difusión de esos datos erróneos, incompletos o inexactos.

Si no se analiza este objetivo básico de la garantía constitucional del hábeas data, se presenta, como de hecho se da, una perniciosa confusión entre el hábeas data y la institución jurídica de la **"exhibición"**, figura típica del procedimiento civil.

La acción de hábeas data sirve para proteger al ciudadano en caso de que el Estado o los particulares hagan uso de una información incorrecta, inexacta u obsoleta y que, al difundir tal información, se produzcan discrimenes, calificaciones deshonrosas, etc.

En el hábeas data no se obtienen pruebas, se accede a la información, se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica qué uso está dando el poseedor a dicha información, se le impide que la difunda si ésta es errada, se cambia la información si es equivocada y se difundiría la verdadera información entre aquellos a quienes se emitió inicialmente, con el propósito de garantizar eficazmente los derechos constitucionales vinculados al honor, a la intimidad y a la buena fama.

Así concebido y entendido el hábeas data, no se trata de una acción procesal civil, sino de una garantía constitucional con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa: 1) Cuáles son los motivos legales por los que el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma; 2) Desde cuándo tiene la información; 3) Qué uso se ha dado a esa información y qué se hará con ella en el futuro; 4) Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información hizo llegar la misma; por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información; 5) Qué tecnología usa para almacenar la información; y, 6) Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente.

En aquel marco constitucional corresponde delinear los alcances de dicha garantía con razonabilidad y flexibilidad, a fin de constatar su correcta aplicación, de conformidad con la norma constitucional que regula el Hábeas Data. Para el efecto, es necesario plantearnos la siguiente interrogante:

¹ Citado por Chiriboga Zambrano, Galo, en *La acción de amparo y de hábeas data: garantías de los derechos constitucionales y su nueva realidad jurídica*; y en, *Manual de Derechos de la Persona en el Ecuador*, 4ta. Edición, ILDIS, 1988, pág. 90.

² PÉREZ ORDÓÑEZ, Diego, en *Juris Dicto*, Universidad San Francisco de Quito, enero 2001, año II, No. 3, El Hábeas Data.

Por intermedio de una acción de hábeas data, el juez ¿puede declarar la condición de jubilado y en una providencia posterior la restitución de la calidad de jubilado?

Esta interrogante desentraña el tema medular de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, ya que para responderla hay que considerar la naturaleza del hábeas data, para qué sirve, cómo se utiliza, cómo procede, frente a qué opera y las consecuencias o efectos del mismo, asunto que ya fue abordado en párrafos anteriores. Por otro lado, corresponde analizar si la actuación del Juez que conoció, sustanció y resolvió dicho hábeas data, viola o no las normas del debido proceso o alguno de los derechos constitucionales.

Al respecto, se precisa que mientras el solicitante del hábeas data presentó dicha acción en aras de obtener información existente en los registros o banco de datos del IESS con el fin de establecer su situación, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución del 22 de febrero del 2007, al conceder el recurso, ordena la *exhibición de los documentos solicitados*, hecho que desnaturaliza la acción del hábeas data, pues dicho recurso no fue concebido para sustituir un procedimiento de naturaleza civil referente a la exhibición de documentos que, dicho sea de paso, tiene un trámite y unos objetivos totalmente distintos al habeas data.

Por su parte, el IESS entrega el expediente N.º 43327 de Seguro de Cesantía, cumpliendo con la disposición de exhibición ordenada por el Juez. Sin embargo, argumentando que en el mentado expediente *“en la parte inferior de la resolución sobre las cesantías dolosas (...) se indica que está jubilado con acuerdo número 8095 del 23 de marzo de 1971...”*, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante auto del 09 de mayo del 2008, **resuelve que José Elías Rojas se encuentra jubilado**. En esta parte, la Corte constata que el juez no ha reparado en que dicha jubilación era de carácter temporal, por un año, que el IESS le había concedido como consecuencia de un accidente de trabajo acaecido el 25 de mayo de 1968.

Habiendo sido esta la situación, el Juez debió tener la debida acuciosidad para no confundir una jubilación temporal con la jubilación definitiva y proceder al archivo de la causa en el momento en que el IESS entregó toda la documentación que reposaba en su archivo, pues no existe ni existía documentación adicional conforme lo señala el propio juzgador, y el habeas data no se había creado para obligar al accionado a generar una información que no la tiene. Es más, el habeas data no es la vía para reconocer nuevos derechos y menos aún para restituir unos derechos inexistentes y en base a ello disponer que tiene derechos adicionales como la pensión jubilar, así como la liquidación de pensiones jubilares de todos los años no cobrados. Este error de derecho cometido por el Juez repercute en la violación del debido proceso. Y ¿qué debemos entender por debido proceso? Entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y se concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia que asegure la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación adecuada de las decisiones judiciales conforme a derecho. En el caso que nos ocupa, debido a un error de derecho,

tanto más que se aparta de las constancias de la causa, el juez ha emitido varias providencias cuando el proceso debió concluir por las razones indicadas.

Ahora bien, entre la resolución del 09 de mayo del 2008 y la resolución del 15 de agosto del 2008 existe una total y absoluta contradicción; mientras en la primera se declara la condición de jubilado, en la segunda el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, incurriendo en franca contradicción, ordena que *“el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en forma inmediata proceda a rectificar su información, cumpliendo con el Acuerdo de Jubilación No. 8095 del 23 de marzo de 1971, restituyendo su calidad de jubilado ...”*. Al respecto, si por un lado, el mismo juez ya calificó la condición de jubilado en virtud del Acuerdo 8095, mal podría en un auto posterior ordenar la rectificación, salvo el hecho de que conste como “jubilado temporal por un año” puesto que el Acuerdo 8095 alude a la jubilación temporal por un año. De igual modo, si para el criterio del Juez se trataba de un jubilado permanente, resultaba improcedente ordenar la “restitución de su calidad de jubilado”. En todo caso, es evidente que el Juez comete un nuevo error de derecho que directamente viola el derecho a la seguridad jurídica.

En conclusión, en estricto cumplimiento a la naturaleza del habeas data, no procede, mediante esta vía, declarar la condición de jubilado y mucho menos disponer la restitución de una condición inexistente.

Ahora bien, corresponde formular la siguiente pregunta: **¿Ante un derecho inexistente, como es la condición de jubilado sin serlo, corresponde al viudo o la viuda el derecho de montepío?**

Revisado el historial del señor José Elías Andrade Rojas, consta su condición de afiliado activo desde 1961-09 hasta 1970-06; como *afiliado cesante* desde julio de 1970 hasta agosto de 1972, en virtud del Acuerdo N° 48024 que consta en el trámite de cesantía N° 47327 entregado por el IESS; nuevamente como afiliado activo desde el 01 de febrero de 1977 hasta el 30 de mayo de 1978 y luego como afiliado voluntario desde 1991-06 hasta 1993-09, habiendo cotizado durante estos años conforme a los requisitos establecidos para cada una de las situaciones detalladas.

Siendo éste el historial del afiliado, la Corte constata que el argumento sobre su condición de jubilado se desvanece por sí solo, quedando explicado que no se encontraba en goce de la jubilación; en consecuencia, no opera el derecho a montepío. En otras palabras, ni la realidad de los hechos y menos aún la realidad jurídica procesal da lugar a que se extiendan los beneficios de un derecho, como es la jubilación, a la cónyuge sobreviviente, a la luz de que la calidad misma del derecho originario, es decir, el de la jubilación, no existe; por tanto, mal podría trascender y/o extenderse a su vez a los legítimos beneficiarios forzosos del causante, cuando tal jubilación no ha operado.

Para complementar lo indicado, cabe señalar que la seguridad social se encuentra establecida como un derecho y garantía constitucional en los artículos 34, 367-374 de la Constitución vigente; es un derecho irrenunciable, cuya “responsabilidad”, en cuanto al seguro general obligatorio - el cual cubre, entre otras contingencias, la cesantía, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas definidas por la

ley (jubilaciones) - es del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo señala el actual art. 370 de la Constitución.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para el otorgamiento de las diversas prestaciones entre las cuales está la Jubilación por Invalidez, debe observar los requisitos y condiciones señalados en las disposiciones legales en las que se rige (su Ley, su Estatuto, sus Reglamentos y sus resoluciones, todo ello sin contradecir la Norma Suprema).

En este marco, el auto dictado el 16 de diciembre del 2008 por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil en el juicio de habeas data N° 790-05-2006 y que es el objeto de esta acción extraordinaria de protección, en la parte pertinente dice:

“... cúmplase con lo ordenado en providencia de fecha 15 de agosto del 2008, dictado a las 10h30, para que en forma inmediata proceda a rectificar su información cumpliendo con el acuerdo de jubilación 8095 del 23 de marzo de 1971, incluyendo la calidad del jubilado del recurrente y de esta manera la cónyuge sobreviviente goce de los beneficios que la Ley lo establece.-...”.

De la simple lectura se puede concluir que el Juez se limita a ordenar el cumplimiento de la providencia del 15 de agosto del 2008, la misma que ha sido ampliamente analizada y, según esta Corte, viola el debido proceso y la seguridad jurídica.

Finalmente, es necesario precisar frente a la errada afirmación de la parte interesada, cuando afirma que en el Habeas Data ha existido un *“estudio prolijo (...) del Tribunal Constitucional, Segunda Sala”*. Al respecto, es necesario señalar que la Resolución de primera fue elevada en consulta ante la Segunda Sala del ex Tribunal Constitucional, a fin de evacuar un pedido de las partes en cuanto a la ampliación de su fallo, mismo que era improcedente, contrario a la ley, y configuraba una actuación ligera de dicho Juzgador, razón por la cual, incluso recibió un llamado de atención por parte del ex Tribunal Constitucional, organismo que, como era lo correcto, se declaró no competente para pronunciarse ante esta malhadada consulta, disponiendo la **“devolución”** del expediente (fs. 101). Por ende, no es correcto señalar que el Hábeas Data en referencia fue conocido y sobre todo *“resuelto”* en primera y segunda instancia; más aún cuando se distorsionan los hechos al señalar que este Hábeas Data fue: *“sentenciada a favor del recurrente y en apelación el Tribunal Constitucional confirmó la sentencia en todas sus partes”* (fs. 229 del anexo)

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por la doctora Merly Solórzano Ferrín en su calidad de Directora Provincial del Guayas del IESS,

en contra de la Resolución (auto con fuerza de sentencia) dictada el 16 de diciembre del 2008 por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, doctor Franklin Ruilova Arce, dentro del Habeas Data N° 790-05-2006.

2. Dejar sin efecto los autos del 23 de agosto del 2007, 07 de marzo del 2008, 09 de mayo del 2008, 15 de agosto del 2008, 10 de septiembre del 2008 y 16 de diciembre del 2008; en consecuencia, disponer que en el historial del afiliado el señor José Elías Andrade Rojas, se haga constar su condición de jubilado temporal, como consta en el Acuerdo N° 8095 del 23 de marzo de 1971,
3. Disponer el archivo del hábeas data N° 790-05-2006, en virtud de haberse cumplido por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social lo solicitado y requerido en dicho hábeas data.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

RAZÓN: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno Corte Constitucional, para el período de transición, con 7 votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Patricio Pazmiño Freire; 2 votos salvados de los doctores: Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; en sesión del día jueves seis de agosto de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 20 de agosto del 2009.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MANUEL VITERI OLVERA Y EDGAR ZÁRATE ZÁRATE DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL N° 0014-09-EP

I. ANTECEDENTES

De la Solicitud y sus argumentos

La doctora Merly Solórzano Ferrín, Directora Provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la resolución expedida con fecha 16 de diciembre del 2008 a las 15h15, por el doctor Franklin Ruilova Arce, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, dentro del recurso de Habeas Data N° 790-5-06, por considerar que dicha resolución viola lo dispuesto en la Constitución de la República, en el Estatuto Codificado del IESS, en la Ley de Seguridad Social, en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Que el actor de la acción extraordinaria de protección, con fecha 21 de noviembre del 2006, interpone un Recurso de Habeas Data en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, demandando la exhibición del expediente N° 56876 de marzo de 1971. Con fecha 22 de febrero del 2007, el Juez Sexto Suplente de lo Civil de Guayaquil concede la acción de habeas data y dispone el término de diez días para que el IESS exhiba los documentos requeridos. Por su parte, la Institución obligada da cumplimiento a la providencia con fecha 07 de septiembre del 2007, remitiendo para el efecto lo siguiente: a) el expediente de cesantía N° 47327 microfilmado del afiliado José Elías Andrade Rojas del 05 de mayo de 1972, en 15 fojas; y, b) el oficio N° 22300900.0221 del 15 de enero del 2007, suscrito por la Ingeniera Marjorie Troya Toral, Subdirectora del Sistema de Pensiones del Guayas.

Que a pesar de haber cumplido con lo dispuesto en la providencia inicial, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante auto del 09 de mayo del 2008, a las 10h00, conmina a la actora a que, en forma inmediata, cumpla lo ordenado en dicha providencia, caso contrario, informa que comunicará el particular al organismo respectivo. En tal virtud, dando cumplimiento una vez más, el IESS entrega copia del expediente solicitado en 47 fojas, con fecha 13 de mayo del 2008. Posteriormente, con fecha 15 de agosto del 2008, el juez de la causa, mediante providencia, ordena que el IESS, en forma inmediata, proceda a rectificar su información cumpliendo con el Acuerdo de Jubilación N.º 8095 del 23 de marzo de 1971, restituyendo su calidad de jubilado al señor José Elías Andrade Rojas.

Dice la actora, que en virtud del aparente incumplimiento del IESS, nuevamente el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, con fecha 10 de septiembre del 2008, mediante auto, dispone que en el término de setenta y dos horas, cumpla lo ordenado en el auto del 15 de agosto del 2008, a las 10h30, bajo prevenciones que de no cumplir será destituida del cargo la funcionaria obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Control Constitucional.

En esta forma, la actora sostiene que el IESS no puede restituir la calidad de jubilado al señor José Elías Andrade, por cuanto no ha sido jubilado por la Institución referida, por no cumplir jamás las disposiciones constantes en la ley y por considerar que nunca estuvo cesante en el régimen de seguridad social, a pesar de haber sido comunicado (26 de mayo de 1970), habiendo laborado en otras empresas con posterioridad a la fecha de su incapacidad.

Expresa que, en virtud del fallecimiento del actor de la acción de habeas data, el IESS solicitó en varias ocasiones al juez sustanciador el archivo de la causa, obteniendo por el contrario, mediante resolución del 16 de diciembre del 2008, la orden de cumplir lo dispuesto en providencia de fecha 15 de agosto del 2008, esto es, que el IESS proceda a rectificar su información cumpliendo con el Acuerdo de Jubilación N.º 8095 del 23 de marzo de 1971, incluyendo la calidad de jubilado del recurrente y de esta forma, pueda la cónyuge sobreviviente gozar de los beneficios que la ley establece.

En suma, señala que procede la acción extraordinaria de protección contra la resolución dictada el 16 de diciembre del 2008 a las 15h15, por contener graves vicios de

procedimiento, como son: a) Que se pague pensiones jubilares a un afiliado que nunca fue jubilado por el IESS; b) Tratar de jubilar a un ciudadano que ha fallecido, que como afiliado no cumplió con las disposiciones reglamentarias del IESS; y, c) Insistir en querer conceder el derecho al montepío a la cónyuge sobreviviente del recurrente fallecido infringiendo lo dispuesto en los artículos: 4, 7, 8, 16 y 17 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Pretensión Concreta

La accionante demanda *“la nulidad de la resolución que el 16 de diciembre del 2008 las 15h15, dictó el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, Dr. Franklin Ruilova Arce”*.

Resolución Impugnada

“Guayaquil, diciembre 16 del 2008; las 15h15.-

Agréguese a los autos el escrito presentado.- La aclaración solicitada por la parte recurrida, para atenderlo, se hace las siguientes aclaraciones: PRIMERO: El ejercicio de esta acción de habeas data fue presentada por José Elías Andrade Rojas, en el año 2006, la misma que fue resuelta por el Juzgador, en primera instancia y confirmada por el Tribunal Constitucional de ese entonces; SEGUNDO: La resolución dictada por la Segunda Sala Constitucional, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley y consecuentemente en su etapa de ejecución, se dispuso mediante providencia de fecha 23 de agosto del 2007, para que el recurrente en el plazo de ocho días, cumpla con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- TERCERO: Dentro de la documentación agregada a fs.71 a 118, consta la resolución sobre Cesantías Dolosas en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, indicando en su parte final: INFORME DE LA OFICINA DE AFILIACIÓN Y ESTADÍSTICAS... JUBILADO Acdo. 8095, del 23 de marzo de 1971, con firma de responsabilidad, sin que aparezca en autos que la institución requerida halla probado que dicho acuerdo ha quedado insubsistente; CUARTO: De lo dicho, se desprende que la prestación del recurrente lo hizo en vida y la ejecución de la resolución de igual manera sin que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, halla acatado la disposición del Juez Constitucional. De tal manera que en derecho el recurrente fue reconocido en este expediente y sus efectos después de su muerte tutela el derecho al cónyuge sobreviviente en lo referente a los derechos contemplados en la Ley y reglamento o resoluciones dictados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En consecuencia, por lo anotado y por las providencias abundantes fundamentadas que obran en autos, del 15 de agosto del 2008; del 10 de septiembre del 2008; del 18 de noviembre del 2008, se deniega la ampliación de la recurrida. En consecuencia cúmplase con lo ordenado en providencia de fecha 15 de agosto del 2008, dictado a las 10h.30, para que en forma inmediata proceda a rectificar su información cumpliendo con el acuerdo de jubilación 8095 del 23 de marzo de 1971, incluyendo la calidad del jubilado del recurrente y de esta manera la cónyuge sobreviviente goce de los beneficios que la Ley lo establece.- Mediante oficio póngase en conocimiento esta resolución al Dr. Ramiro González,

Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Hágase saber.-”.

De la Contestación y sus argumentos

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, el doctor Franklin Ruilova Arce, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, emite su informe de descargo en atención a la acción extraordinaria de protección presentada el 15 de enero del 2009 y remite copias certificadas del expediente de habeas data N° 790-5-2006, seguido por el señor José Elías Andrade Rojas contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS. En lo principal, señala:

Que la acción extraordinaria de protección es inadmisibles en virtud de lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República, puesto que el juicio de habeas data N° 790-5-06, se encuentra pendiente por resolver, en mérito del recurso de apelación propuesto por la accionante, en la Corte Constitucional para el periodo de transición, Segunda Sala.

Afirma el accionado que la sentencia de la acción de habeas data fue dictada el 22 de febrero del 2007 a las 12:06:01, por el Juez Suplente, abogado Edgar Espinoza Dalgo. Posteriormente, en mérito de la solicitud de consulta interpuesta por el IESS, aceptada mediante auto del 16 de abril del 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con fecha 13 de julio del 2007, dentro de la causa N° 002-2007-HD, resolvió: 1.- Devolver el expediente al inferior para que proceda con la ejecución de la resolución dictada el 22 de febrero del 2007; y, 2.- Remitir copia certificada del presente auto al Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que a través de la Comisión de Recursos Humanos observe la conducta del abogado Edgar Espinoza, Juez Sexto Suplente de lo Civil de Guayaquil, debido a la improcedencia de la consulta al superior de dicha resolución.

En suma, se sostiene que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social incumplió con evacuar los cinco requerimientos del actor, expuestos en la demanda de habeas data, puesto que solamente presentó el expediente de cesantía N° 47327, en 15 fojas certificadas. A pesar de aquello, luego de varios requerimientos realizados a la accionada, consta el Acuerdo de Jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971, sin que el IESS haya justificado que el mismo ha quedado sin efecto, y en base al referido documento se ordena que proceda a rectificar la información, cumpliendo el acuerdo de jubilación del señor José Elías Andrade Rojas, quien por más de treinta años ha venido insistiendo que se reconozca su derecho a la mencionada Institución.

Adicionalmente, se advierte que la información proporcionada por el IESS es incompleta, puesto que a pesar de las diversas solicitudes, la Institución obligada sostiene que no existe en la base de datos documentación alguna, ni que a la entregada se la haya declarado sin efecto, por tanto, el juez, en uso de sus facultades, ordena que se rectifique la información, siendo legítima la comparecencia de la cónyuge sobreviviente en esta causa, en etapa de ejecución para su cumplimiento.

En este orden de ideas, la rectificación consiste en que se deje constancia que dicho acuerdo no ha quedado sin eficacia, pues no se ha logrado justificar lo contrario, y se restituya la calidad de jubilado al interesado, puesto que no es suficiente con declarar el derecho, sino también es necesario que se cumpla con lo ordenado para que el derecho de tutela judicial sea efectivo.

Pretensión concreta

Por lo expuesto, solicita que la demanda presentada por la Directora Provincial del Guayas del IESS, sea rechazada por improcedente y, en consecuencia, archivada.

De los argumentos de otros accionados, con interés en el caso

En atención a lo previsto en el literal **b** del artículo 56 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, publicadas en el Registro Oficial N° 466 del 13 de noviembre del 2008, que establece que la Sala de Sustanciación en el auto inicial avocará conocimiento del proceso y dispondrá la comunicación a la contraparte del accionante para que, de considerarlo pertinente, se pronuncie en el plazo de quince días, exclusivamente respecto a la presunta vulneración en el proceso de juzgamiento de los derechos reconocidos en la Constitución, mediante providencia del 21 de mayo del 2009, se dispone comunicar el contenido de la demanda y el mencionado auto a la contraparte del accionante, señor José Elías Andrade Rojas, para que se pronuncie en el plazo de quince días, respecto a la presunta vulneración, en el proceso de juzgamiento, de los derechos reconocidos en la Constitución.

Dando cumplimiento a la providencia, con fecha 10 de junio del 2009, la señora Dora María Vargas Romero, viuda de Andrade, mediante escrito, manifiesta que no existe argumento jurídico y asidero legal para no restituir ipso facto a su difunto esposo al régimen de la seguridad social, toda vez que el derecho le asiste en virtud del Acuerdo de Jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971.

Que lo que se pretende con la acción extraordinaria de protección planteada es dilatar y no cumplir con lo ordenado por la ley.

En resumen, la contraparte solicita que se paguen las pensiones jubilares al señor José Elías Andrade Rojas, así como también se pague el montepío a la compareciente, cónyuge del referido pensionista fallecido, y los daños y perjuicios irrogados por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; en el presente caso, sobre la resolución del 16 de diciembre del 2008 a las 15h15, dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio de habeas data

N° 790-5-2006, que deniega la ampliación solicitada por la recurrente y ordena que se cumpla lo resuelto en providencia del 15 de agosto del 2008.

Mediante auto de fecha 06 de mayo del 2009 a las 16h30, la Corte, de conformidad con lo establecido en el art. 6, primer inciso de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, considera que la acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en las mencionadas Reglas y, por tanto, admite a trámite la mencionada demanda.

Supremacía Constitucional

La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto término al señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 *ibidem*, toda vez que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores y, sin distinción de quien lo aplique, perseguirá igual fin, que es el de garantizar la supremacía de la Constitución Política y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del Ordenamiento Supremo. Lo contrario sería que no existiera una acción o recurso al cual recurrir para impugnar las acciones u omisiones de los operadores judiciales que violan derechos fundamentales, resultando que aquellos funcionarios supremos no se encuentran vinculados o bajo el control de la Constitución. Sin duda, entonces, la "procedencia de las acciones constitucionales frente a las decisiones judiciales constituye verdadero avance en esta materia. En efecto, el reconocimiento de la supremacía constitucional implica aceptar que todos los poderes del Estado, incluso el Poder Judicial, se encuentran vinculados a la Constitución y a los derechos humanos".³

Problema jurídico planteado

La actora sostiene que el señor José Elías Andrade, con fecha 21 de noviembre del 2006, interpuso un recurso de habeas data en contra de su representada, el IESS, demandando la exhibición del expediente del trámite N° 56876, del acuerdo de cesantía N° 48024 y del acuerdo de jubilación N° 8095, resolviendo el Juez Suplente Sexto de lo Civil de Guayaquil conceder la acción de habeas data a favor del actor, para que en el término de diez días el obligado exhiba la documentación que es materia de su pedido. Señala que a pesar de haber cumplido con lo solicitado, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia del 16 de diciembre del 2008, insistiendo en perjudicar los derechos económicos del IESS, protegidos por el inciso tercero del artículo 369 de la Constitución de la República, ordena que se cumpla con lo dispuesto en providencia del 15 de agosto del 2008, esto es que el IESS proceda a rectificar su información cumpliendo con el Acuerdo de Jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971, incluyendo la calidad de jubilado del recurrente, y de esta forma pueda la cónyuge sobreviviente gozar de los beneficios que la ley establece. Es así como la accionante manifiesta que no puede restituir la calidad de jubilado al señor José Elías Andrade, por cuanto no ha sido jubilado por la Institución referida, por no haber cumplido jamás las disposiciones constantes en la ley y por considerar que nunca estuvo cesante en el régimen de seguridad social ni presentó la solicitud de jubilación correspondiente, a más de considerar que han transcurrido 38 años.

Por su parte, el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil manifiesta que en la sentencia que resuelve el recurso de habeas data, no se ha violado ninguna disposición constitucional; al contrario, se ha ordenado cumplir con la ley, en virtud de que el IESS remitió información incompleta, incumpliendo incluso lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, la que, el 13 de julio del 2007, resolvió devolver el expediente al inferior para que se proceda con la ejecución de la resolución dictada el 22 de febrero del 2007. Asimismo, señala que conforme consta de la documentación remitida por el IESS, se verifica el acuerdo de jubilación N.º 8095 del 23 de marzo de 1971, sin que se haya justificado que dicho acuerdo de jubilación haya quedado sin efecto y, por tal razón, se ordena al IESS que proceda a rectificar su información, cumpliendo con el acuerdo de jubilación del señor José Elías Andrade, quien durante más de treinta años ha venido insistiendo sin tener respuesta alguna, hasta que falleció debido a su enfermedad.

Por su parte, la cónyuge del señor José Elías Andrade, actora de la acción de habeas data, señora Dora María Vargas Romero, señala que no existe argumento jurídico y asidero legal para no restituir a su difunto esposo al régimen de la seguridad social, toda vez que el derecho le asiste en virtud del Acuerdo de Jubilación N° 8095 del 23 de marzo de 1971.

³ Claudia Escobar, "Del Tribunal a la Corte: ¿Tránsito hacia una nueva justicia constitucional?", en *Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008, p. 347.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, debe determinar si con la providencia del 16 de diciembre del 2008, expedida por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, dentro de la acción de habeas data planteada, se ha vulnerado las disposiciones normativas aludidas por la accionante, o por el contrario, son los derechos del señor José Elías Andrade los que resultan vulnerados, al no ser integrado al régimen de seguridad social en calidad de jubilado, cuando él mismo se ha visto obligado a insistir durante años en el reconocimiento de dicho derecho ante las instancias públicas correspondientes, es decir, ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, más específicamente ante la Dirección Provincial del IESS, habiendo prueba escrita al respecto, constante en foja 10.

En este sentido, para resolver los problemas jurídicos planteados, se realizarán algunas consideraciones respecto al régimen de seguridad social, a la naturaleza jurídica y contenido de la acción de habeas data y su importancia en relación con los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Consideraciones respecto al sistema de la seguridad social

Conforme con lo que establece el artículo 367 de la Constitución de la República, el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población, tales como: enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. De esta forma, se consagra que dicho sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad. En suma, la seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

En igual sentido, bajo el nuevo marco constitucional se establece que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Su actividad, por tanto, está orientada a la satisfacción de las necesidades contingentes de la población por medio del seguro universal obligatorio, actividad que no puede desconocer derechos fundamentales de las personas, pues su actuar se encuentra directamente vinculado con el efectivo goce de los derechos a la salud, a la seguridad social, a una vida digna, principalmente. Así, el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, siendo obligación del Estado garantizar y hacer efectivo el ejercicio pleno del derecho en mención que incluye, entre otras, a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Vulneración del derecho al habeas data y la naturaleza jurídica de la acción

El artículo 92 de la Constitución de la República garantiza el derecho de toda persona por sus propios derechos, o como representante legitimado para el efecto, a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de la información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

Además, consagra que la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.

Es decir, esta garantía tiene como finalidad el acceso a los documentos, bancos o archivos referentes a la persona solicitante que consten en entidades públicas o privadas, así como en caso de que la información proporcionada resulte falsa, errónea, antigua, incierta, obsoleta, discriminatoria o inexacta, exigir su actualización, rectificación, eliminación, anulación o confidencialidad. En este sentido, el texto constitucional consagra al habeas data como un derecho fundamental en sí mismo, independiente de otros y como un mecanismo de protección de otros derechos fundamentales, como el derecho a la honra, al honor, a la intimidad, al buen nombre, a la imagen, a la verdad, al patrimonio, a la privacidad, a la voz y a la autodeterminación informativa frente al abuso y negligencia en el tratamiento de la información, dando cumplimiento al principio de efectividad de los derechos, consagrado en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución, al señalar que: “*los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables*”.

La acción de habeas data es una “acción de protección de los datos personales específicamente ordenada a la defensa de la intimidad de los datos, al derecho a la autodeterminación informativa y a la propia imagen, aun cuando no estén dadas las condiciones de arbitrariedad o ilegalidad del acto cuestionado”⁴. Para otros, es considerada como una “herramienta constitucional con que cuenta el ciudadano para controlar el tratamiento de sus datos personales. Le confiere a la persona derechos de acceso, control y corrección sobre su información y deja en cabeza del ciudadano algunas facultades para exigirle al administrador de un banco de datos o archivo un tratamiento adecuado, leal y lícito de sus datos personales”⁵.

⁴ Pablo Luis Manili, *Derecho Procesal Constitucional*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 144.

⁵ Nelson Remolina Angarita, *Derecho de Internet & Telecomunicaciones*, LEGIS, Bogotá, 2003, p. 393.

Es así como, una vez que la persona tiene acceso a la información⁶ puede, en igual forma, ejercer su derecho de actualizar, rectificar, eliminar o anular dicha información, con la finalidad de que tenga, en algún grado, control sobre el uso que se dé a la información personal. “El derecho a exigir la rectificación puede ser ejercido ante la falsedad, inexactitud o carácter erróneo que tengan los datos. Su reconocimiento implica el de la preservación de la veracidad de la información, condición que atañe a la calidad de la misma. Rectificar los datos implica modificarlos para que se compadezcan de modo efectivo con la porción de la realidad que representan. Cuando se requiere la rectificación de los datos, se está solicitando la modificación de las registraciones para que las mismas traduzcan la verdad y no la falsedad o inexactitud del dato”⁷.

Otro aspecto importante es el principio de utilidad, bajo el cual, la información constante en documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos, que reposa en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico, debe cumplir una función específica, *que implica la satisfacción de un interés legítimo determinado por la importancia y utilidad de la información*⁸. En el presente caso, se trata de documentación relativa al expediente de jubilación del señor José Elías Andrade, que sin duda tiene una utilidad significativa, pues constituye el fundamento para beneficiarse de una prestación que el IESS está obligado a conceder, una vez que se cumplan ciertas formalidades. A ello va ligado, entonces, la responsabilidad de la entidad pública, llámese Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, de administrar la información en una base de datos confiable, que responda a principios de necesidad, veracidad, integridad, finalidad, utilidad, entre otros, puesto que la información que difunde debe ser veraz e imparcial, y sobre todo no puede vulnerar derechos fundamentales de los afiliados. Por la importancia de la información que manejan respecto a cada uno de los afiliados o asegurados, corresponde también un manejo responsable de la misma, debido a que cualquier acción u omisión en su tratamiento por parte de los servidores públicos responsables puede generar una violación a derechos fundamentales de las personas, como en el presente caso. No podemos permitir que la negligencia o dolo de los servidores públicos llamados a desempeñar su trabajo con eficiencia y responsabilidad lesione gravemente derechos fundamentales de las personas, en este caso, de los afiliados, como el señor José Elías Andrade, quien entregó información a la Institución respectiva, relacionada con su situación laboral, incapacidad física y posterior solicitud de jubilación, y aquella simplemente manifiesta que: “*REVISADO EN NUESTROS ARCHIVOS Y LOS DE LA AB. ANA MARIA MONTALVO NO SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DEL AFILIADO JOSE ANDRADE ROJAS*”; para posteriormente remitir *toda la información disponible en el IESS, referente al afiliado*”, en 47 fojas útiles⁹.

En este sentido, la Corte considera que es obligación de las entidades públicas o privadas que se encargan de la recolección, manejo, archivo y circulación de información en documentos, informes, datos genéticos, bancos o archivos de datos, garantizar a las personas que la información que se recoja sea actualizada en forma permanente. Adicionalmente, es reprochable la conducta negligente por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no obrar con el cuidado y diligencia que le

impone la responsabilidad constitucional de prestar el servicio de seguridad social, al no contar con un archivo que custodie la información de cada uno de los afiliados en el país en forma adecuada. En este sentido, *los servidores públicos no deben olvidar que entre los fines esenciales del Estado están los de servir la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*¹⁰.

Es totalmente descalificada la actitud de la Institución obligada, al manifestar que no se puede restituir la calidad de jubilado al señor Andrade Rojas debido a que no ha sido jubilado por el IESS, más allá que cuando quiso hacer uso de los beneficios que otorga el IESS jamás cumplió con las disposiciones constantes en la ley ni ha presentado la solicitud de jubilación, y afirmar a la vez que la referida Institución ha cumplido entregando toda la documentación que reposa en los archivos, tanto de *jubilación*, cesantía, como general, lo que demuestra una evidente contradicción. En este orden de ideas, cabe señalar que las instituciones públicas, garantes de la Constitución de la República, están obligadas, en lo que respecta al manejo de información, a velar por la exactitud y fidelidad de los datos registrados, sea en medio manual o informático, por la legalidad en su recolección, por el seguimiento y su constante actualización, por la implementación de dispositivos que impidan accesos no autorizados, entre otros.

Adicionalmente, lo que es evidente, es que el señor José Elías Andrade Rojas, antes de presentar el recurso de habeas data ante la justicia ordinaria con la finalidad de acceder a información personal que constaba en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitó por innumerables ocasiones a la referida Institución, mediante comunicaciones escritas a partir del año 2004, que se reabra el trámite de jubilación con expediente N° 56876, que no logró continuar, puesto que el mismo fue extraviado en dichas dependencias, sin obtener una respuesta por parte de quien está obligado a informar, configurándose el presupuesto establecido en el inciso final del artículo 92 de la Constitución. De esta forma, afirmó, además, que le causa mucha sorpresa que el trámite de jubilación ha concluido conforme consta en el certificado de afiliación, acuerdo N° 8095 del 23 de marzo de 1971, sin haber gozado de dicho beneficio. De tal forma, el afiliado, José Elías Andrade, en atención a las distintas gestiones que de manera infructuosa ha realizado ante el

⁶ El derecho de acceso debe ser comprendido como el derecho que tiene todo ciudadano de conocer en forma inmediata y completa, el cómo, por qué y donde consta cualquier información relacionada con él.

⁷ Pablo Luis Manili, Op. Cit. p. 150.

⁸ Ver: Sentencia Corte Constitucional de Colombia No. C-185/03.

⁹ Ver: Foja 141 del segundo cuerpo, juicio No. 790-5-2006. Habeas Data.

¹⁰ Ver: Sentencia T-098/94, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, Corte Constitucional de Colombia.

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, menciona: “...inicié los trámites correspondientes en su debida oportunidad; posteriormente me comunicaron que dicho trámite que fue instaurado en las oficinas de Guayaquil había sido trasladado a Quito para su respectiva aprobación, y cuando fui a Quito me informaron que por el contrario lo habían enviado de vuelta a Guayaquil, en ese intervalo de tiempo dieron por perdido mi trámite de jubilación (...) además solicité a la Caja del Seguro mis aportaciones y me indicaron que estas no se encontraban en la ciudad de Guayaquil, lugar donde laboré, sino que debía realizar una petición por escrito a la ciudad de Quito. Una vez efectuada la petición (25 de septiembre del 2005) recibí respuesta al cabo de un mes (25 de octubre) enviándome un certificado de afiliación entregado por la Institución reportando que esta había concluido, es decir, que el rubro de cesantía y el rubro de jubilación que me corresponden, ya habían sido entregados, la cesantía bajo acuerdo No. 48024 el 11 de agosto de 1972, y la jubilación bajo acuerdo No. 8095 el 23 de marzo de 1971...”

Esta serie de conductas y prácticas llevadas a cabo por el IESS en el manejo de la información son consideradas indebidas e ilegítimas, atentatorias al efectivo goce de los derechos fundamentales y contrarias a las acciones que debe desplegar el Estado con el fin de lograr dar cumplimiento a sus deberes primordiales, como el de garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la seguridad social y la salud. Con ello, las cualidades que caracterizan al Estado, conforme con lo que establece el artículo 1 de la Carta Suprema, esto es, Estado constitucional de derechos y justicia, se materializan y los derechos constitucionales en los que se funda someten a todos los poderes, incluido el constituyente, creando un Estado al servicio de las personas y garante de la efectiva vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona. “En este sentido, decir que el Estado es de derechos, significa que se está redefiniendo la centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y sobre la ley”¹¹.

En relación al procedimiento de habeas data, al ser una garantía constitucional destinada a la protección de derechos fundamentales éste debe ser rápido, sencillo y eficaz, mas ocurre que en el presente caso se evidencia todo lo contrario, puesto que la acción fue presentada con fecha 21 de noviembre del 2006 y hasta la presente fecha no se ejecuta la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil. No resulta, por tanto, el medio idóneo para la obtención de una tutela efectiva de la referida garantía constitucional, tomando en consideración el tiempo al haber transcurrido más de dos años. De esta forma, “se ha dicho con absoluta razón: «La justicia no existe prácticamente cuando el restablecimiento del equilibrio jurídico; sea estimando y aceptando la pretensión del actor, sea desestimándola o rechazándola demora demasiado en producirse. La justicia para ser tal, debe ser rápida...»”¹².

Adicionalmente, los hechos relatados afectan claramente el derecho y el principio de igualdad, establecido en la Constitución de la República. Resulta necesario comprender que el “principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo Estado constitucional. Este principio impone al Estado el

deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos”¹³. En igual sentido, el Primer Senado del Tribunal Constitucional Federal, en sentencia del 07 de octubre de 1980, manifestó que “se vulnera el principio y el derecho a la igualdad cuando un grupo de destinatarios de una norma es tratado de manera distinta, en comparación con otros destinatarios de la misma, a pesar de que entre los dos grupos no existan diferencias de tal tipo y de tal peso que puedan justificar el trato diferente”¹⁴. Es decir, aplicando el principio de igualdad al caso concreto, el señor José Elías Andrade no recibe un trato idéntico al dispensado a los demás afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se encuentran además en circunstancias similares, lo que se evidencia en virtud de que como afiliado concurre a la institución y presenta su solicitud de jubilación, al igual que muchas otras personas, a quienes se les otorgó un trato preferente haciendo referencia al caso en análisis, y ahora están gozando de las prestaciones sociales, mientras que el afiliado José Elías Andrade, en su condición de discapacitado o inhabilitado para el trabajo, debió sortear una serie de impedimentos administrativos que terminaron con la fe y la esperanza de alcanzar un derecho adquirido por causa de la deficiente prestación de un servicio público: el de la salud, y más concretamente: de la seguridad social.

En suma, por varios años, el señor José Elías Andrade permaneció en la más absoluta incertidumbre frente a un sistema de información del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impenetrable, toda vez que sus reiteradas solicitudes fueron completamente olvidadas, archivadas y desconocidas, sin mencionar el inadecuado comportamiento de los servidores públicos, dando la impresión de que sólo se podrá obtener la información solicitada si se ostenta alguna calidad especial. Por tanto, es una realidad que anteriormente la referida Institución no contaba con mecanismos claros de almacenamiento de la información de los afiliados, así como con un sistema de control de solicitudes ingresadas, menos aún se contaba con instrumentos eficaces por medio de los cuales se podía acceder a la información personal y solicitar su rectificación, ampliación o eliminación. En virtud de lo mencionado, es evidente que el IESS ha vulnerado el derecho al habeas data del peticionario, señor José Elías

¹¹ Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia”, en *Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis de la Doctrina y el derecho comparado*, Quito, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia, 2008, p. 37.

¹² Podetti, Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil, en Héctor Eduardo Leguisamón, “Procedimiento y aspectos procesales del habeas data”, en *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 297.

¹³ Carlos Bernal Pulido, *El Derecho de los Derechos, Escritos sobre la aplicación de los Derechos Fundamentales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 257.

¹⁴ Carlos Bernal Pulido, Op. Cit., p. 261.

Andrade, fallecido, el derecho a la igualdad, el derecho a la verdad, entre otros, y en consecuencia procede la adopción de las medidas necesarias para enmendar los vicios administrativos y de gestión del IESS, claramente señalados en la presente sentencia, con la finalidad de reparar los daños producidos al señor José Elías Andrade, de tal suerte que el sistema de seguridad social responda a los principios establecidos en el inciso segundo del artículo 367 de la Constitución de la República, esto es, equidad, obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad. No debemos olvidar que la prestación precaria de un servicio público por parte del órgano gubernamental encargado de hacerlo constituye una omisión, sea absoluta o relativa, y por tanto, inconstitucional, pues no protege los derechos sociales¹⁵ vulnerados o lo hace de forma deficiente. En esta forma, al declarar la violación de derechos constitucionales, cabe realizar una reparación integral con la finalidad de que se procure la “*restitutio in integris*”, y con ella, la Institución obligada en la acción de habeas data, cumpla inmediatamente lo ordenado por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de los funcionarios públicos que por su acción u omisión ocasionaron tal vulneración.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, ha determinado que existe vulneración de derechos fundamentales de contenido sustantivo, desconociendo la primacía de los derechos inalienables del ser humano, y la correspondiente protección constitucional, al actuar la Institución que representa la accionante en forma negligente, tornándose, por tanto, inviable la excepcional acción extraordinaria de protección, pues sus omisiones no solo afectan el derecho al habeas data, el derecho a la igualdad, el derecho a la verdad, el derecho a la salud, a la seguridad social, sino por el contrario, al verse desprovisto de un sustento material que le permita una subsistencia digna, el afiliado no satisfizo sus necesidades básicas y por tanto se puso en peligro incluso el derecho a la vida, razones por las cuales, emite la siguiente:

¹⁵ El doctor Rodolfo Arango, en su obra “El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales”, respecto a los derechos sociales manifiesta: “los derechos sociales fundamentales como relaciones “tripartitas” muestran la estructura DabG (según la notación de Alexy). Con respecto al titular de los derechos sociales fundamentales -simbolizado por la variable a- únicamente los individuos (i), no los colectivos (c) entran en consideración. El motivo principal de tal conclusión radica en que los derechos sociales fundamentales siempre se ejercen de manera individual. Además, la titularidad colectiva de los derechos sociales fundamentales es irreconciliable con los principios de la autonomía y la dignidad humanas. Por otra parte, el obligado de los derechos sociales fundamentales -simbolizado en la estructura abstracta por la variable b- sólo puede ser el Estado (e), y no un individuo particular (p). El motivo principal para esto es que las obligaciones positivas generales, correlativas a los derechos sociales fundamentales, no deben recaer en cabeza de particulares concretos por razones prácticas y morales. Con respecto al objeto de los derechos sociales fundamentales -simbolizado por la variable G-, sólo las acciones positivas fácticas del Estado (A) entran en consideración. La razón principal de ello es que las acciones positivas jurídicas son objeto de los derechos a la protección y la organización, y las acciones negativas (A n) son objeto de la libertad general de acción o del derecho a la igualdad y no pueden verse como parte del objeto de los derechos sociales fundamentales.

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería expedir la siguiente Sentencia:

1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora doctora Merly Solórzano Ferrín, en contra de la resolución dictada el 16 de diciembre del 2008 a las 15h15, por el doctor Franklin Ruilova Arce, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio de habeas data N° 790-5-06.
2. Ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumpla inmediatamente lo ordenado por el Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio de habeas data planteado en su contra.
3. Disponer que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social implemente mecanismos efectivos de acceso a la información por parte de los afiliados; de rectificación, actualización, eliminación, anulación o confidencialidad; así como, de recolección y tratamiento de la información para evitar la vulneración de derechos fundamentales, bajo los parámetros establecidos en la Constitución de la República y esta sentencia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez Constitucional.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Juez Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 20 de agosto del 2009.- f.) El Secretario General.

No. 1002-06

ACTOR: Estrada Hernández Placido.

DEMANDADA: Cía. de Refrescos S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 31 de octubre del 2007; las 08h05.

VISTOS: El señor Placido Raúl Estrada Hernández, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, la misma que declara parcialmente con lugar la demanda interpuesta ante el Juez Primero de Trabajo de Guayas, dentro del juicio verbal sumario que sigue en contra del señor Ricardo Fernández Salvador, representante de la Compañía Refrescos S. A., en

su calidad de Gerente General. Encontrándose radicada la competencia en esta Sala, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo, siendo el estado del proceso el de dirimir, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurrente manifiesta que en la sentencia de segundo nivel han sido infringidos los Arts. 4 del contrato colectivo y 19 inciso 2do. de la Ley de Casación. Funda su oposición en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Del examen de los fundamentos en que se apoya el recurso de casación de la sentencia impugnada y de las piezas procesales pertinentes, se desprende que los asuntos en litigio son: **2.1.-** Ha existido errónea interpretación de las normas puntualizadas en el Art. 4 del XIII contrato colectivo, por lo que se ha contrariado los principios del derecho social. **2.2.-** No se han aplicado los precedentes jurisprudenciales obligatorios que han sido determinantes en la parte dispositiva. **TERCERO:** Para dilucidar los aspectos señalados en los puntos 2.1 y 2.2, es necesario puntualizar: **3.1.-** Es innegable que el contrato colectivo celebrado legalmente, como es el constante a fs. 11 a 24 del cuaderno de primer nivel, es ley para las partes y debe ser respetado. En este instrumento se encuentra la cláusula cuarta, que forma parte del Capítulo III "De la vigencia y de la Estabilidad", que en su inciso segundo señala: "...durante el lapso de amparo de la estabilidad contractual el Empleador no podrá dar por terminados unilateralmente los contratos individuales de los trabajadores estables de la compañía, sino previo visto bueno exclusivamente por las causas contenidas en el artículo 171 del Código del Trabajo, las que deberán comprobarse dentro del trámite administrativo antes referido. Si el empleador violara lo pactado en esta norma se estará a lo dispuesto en la Ley". Siguiendo la norma No. 1 del Art. 18 del Código Civil, se puede sintetizar el texto transcrito así: **a)** Que durante el tiempo de estabilidad contractual el empleador no puede despedir intempestivamente a los trabajadores, sino previo visto bueno y por las causales del Art. 171 (hoy 172); y, **b)** Si el empleador incumple lo dicho anteriormente, se aplicará lo dispuesto por la ley, que no es otra que el Código del Trabajo, el mismo que en sus Arts. 181, 185 y 188 consagra las indemnizaciones que por despido intempestivo debe cancelar el empleador. **3.2.-** En el acta de finiquito suscrita el 13 de agosto de 1993 (fs. 25 y 26), consta que se le ha pagado al trabajador la suma de S/. 5.959.439,00 entre otros, por los siguientes conceptos: Haberes legales y contractuales S/. 555.467,00, aplicación Art. 181 del Código del Trabajo S/. 2.270.819,00, Aplicación Art. 185 del Código del Trabajo S/. 425.931,00, Aplicación Art. 188 Código del Trabajo S/. 2.920.668,00. O sea que el trabajador fue indemnizado por el despido intempestivo de su empleador, como lo reconoce expresamente el actor en su escrito de fs. 31 y 32. **3.3.-** La sentencia impugnada (fs. 46 y 46 vta. del cuaderno de segundo nivel) luego del respectivo análisis legal, dispuso que se le paguen al actor rubros que no habían sido tomados en cuenta por el Juez a-quo, los mismos que dieron un total de S/. 232.000, que sumados a los S/. 5.959.439,00 totalizan S/. 6.191.439,00, que equivalen actualmente y en razón de la dolarización que afectó a los habitantes de este país desde el año 2000 en que fue implantada, a USD \$ 247,65 de los cuáles \$ 9,28 corresponden al valor reconocido en la segunda instancia, que en virtud del tiempo transcurrido resulta insignificante para el trabajador. **3.4.-** En cuanto a la no aplicación de los precedentes jurisprudenciales a que se refiere el

casacionista es preciso advertir: **3.4.1.-** Si bien los precedentes jurisprudenciales, cuando existen fallos de triple reiteración, son en general obligatorios y vinculantes no se aplican en los fallos de la Corte Suprema de Justicia, como bien lo expresa el inciso segundo del Art. 19 de la Ley de Casación. **3.4.2.-** Sabido es que los principios y normas civilistas no se aplican al derecho laboral, sino de manera supletoria, esto es cuando no existen dentro del Código del Trabajo, por lo tanto el principio de "non bis in idem" citado por el actor no es aplicable en este caso. Por lo expuesto y al verificar que el fallo del Tribunal de alzada no ha violado ninguna norma lega, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor y en consecuencia confirma la sentencia de segunda instancia. Con costas, por equidad en \$ 50,00 se regulan los honorarios del abogado defensor del actor, en consideración al trabajo y tiempo transcurrido. Llama la atención que la segunda instancia de este juicio verbal sumario haya durado más de once (11) años, por lo cual oficiase al Consejo Nacional de la Judicatura, con el fin de que investigue la actuación de quienes hayan intervenido en el conocimiento y tramitación de esta causa y de ser el caso, imponga las respectivas sanciones. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 1062-06

ACTOR: Vergara Carillo Carlos.

DEMANDADA: D. A. C.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 12 de febrero del 2008; las 15h00.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 27 de julio del 2006; a las 09h15, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Carlos Jacinto Vergara Carrillo en contra de la Dirección General

de Aviación Civil, DAC, en la persona del señor Brigadier General en servicio pasivo, William Birket Mórtoles, representante legal, sentencia desestimatoria de la demanda, que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionante que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y sorteo de causas cuya razón obra de autos. Esta Sala en providencia de 29 de agosto del 2007; a las 08h35, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO:** El recurrente sostiene en su escrito de casación que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 23 N° 27; 24 Nos. 10, 13 y 17; y 35 Nos. 1, 4 y 6 de la Constitución Política de la República; Arts. 9, 10, 11, 1485, 1461 Nos. 2, 1467, 1472, 1473, 1697, 1698 del Código Civil, Arts. 4 y 7 del Código del Trabajo, Art. 19 inciso 2 de la Ley de Casación y Art. 13 del Código de Procedimiento Civil. Sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae el recurso a la afirmación de que el juzgador de segundo nivel al fallar, no tomó en cuenta que el desistimiento del actor a la demanda planteada con anterioridad a la presente, en contra de la misma institución en el Juzgado Primero del Trabajo de Pichincha, respondió a una exigencia del demandado para proceder al pago de los valores que le correspondían por fondos de cesantía, lo que determinó que dicho acto no sea voluntario sino forzado y por tanto el consentimiento se encontró viciado, lo que determinó una indebida aplicación de las normas de derecho y procedimiento enunciadas y fundamentalmente lo determinado en los Arts. 374 y 377 del Código de Procedimiento Civil que sustentan el fallo censurado. **TERCERO:** Del estudio realizado por la Sala de la sentencia del Tribunal de alzada del memorial de casación y de los recaudos procesales confrontándolos con el ordenamiento jurídico, se concluye: **3.1.-** El aspecto medular de la censura constituye la alegación del recurrente, de que su desistimiento a la acción de índole laboral seguida por él a la DAC, por las mismas indemnizaciones que en el presente juicio reclama, se debió a una exigencia de la institución demandada para proceder al pago de los fondos de cesantía que le correspondían, situación que vicia el consentimiento y determina que no se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 374 del Código de Procedimiento Civil, para su validez, corresponde a esta Sala determinar si el vicio acusado se encuentra o no presente en el fallo atacado. El autor Guillermo Cabanellas en el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta, 1998, 26ª Edición, Pág. 197" define el vocablo: "desistir. Por decisión propia, dejar inconclusa una empresa o plan.// Abdicar de un derecho.// Apartarse voluntariamente de la ejecución de un delito.// Abandonar una acción o un recurso.", el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil ordena: "La persona que ha interpuesto un recurso o promovido una instancia, se separa de sostenerlo, o expresamente por el desistimiento, o tácitamente por el abandono.", de lo que se colige, que tanto la ley como la doctrina han previsto como mecanismo para apartarse de una acción o recurso judicial, el desistimiento, acción voluntaria que en materia civil pone fin a la acción. **3.2.-** El desistimiento como institución judicial, para que tenga plena validez debe reunir los requisitos establecidos en el Art. 374 ibídem, que a la letra dice: "Para que el desistimiento sea válido se requiere: 1.

Que sea voluntario y hecho por persona capaz. 2. Que conste en los autos y reconozca su firma en el que lo hace. 3. Que si es condicional, conste el consentimiento de la parte contraria para admitirlo.", en la especie, el accionante desistió en forma expresa y voluntaria de continuar con la acción incoada en contra de la DAC reclamando los mismos rubros que reclama en el presente juicio, como se desprende de la copia certificada del juicio No. 11-2003-R, incorporado a los autos de fojas 149 a 162 en la que consta el reconocimiento de firma y rúbrica realizado por el accionante, bajo juramento ante el Juez Primero del Trabajo de Pichincha, sin que exista hecho alguno que permita establecer que en este acto jurídico ha existido presión de naturaleza alguna que vicie el consentimiento, como bien lo analiza el Tribunal de alzada en su fallo. Desistimiento que por disposición del Art. 377 ibídem, imposibilita al accionante volver a proponerla en contra de la misma persona ni de sus representantes. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Jacinto Vergara Carrillo, dejando en firme la sentencia del Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 1076-06

ACTOR: César Tulio Gallo.

DEMANDADO: I. E. S. S.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de febrero del 2008; las 09h05.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de julio del 2006; a las 10h30, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue César Marco Tulio Gallo Sánchez en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su Director General y representante legal Nicolás Vivar Díaz y del Procurador General del Estado Dr. José María Borja

Gallegos, la misma que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo del accionante que interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se establece en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y, sorteo de causas cuya razón obra de autos. Esta Sala en providencia de 10 de julio del 2007; a las 11h25 analiza el recurso y lo acepta a trámite. **SEGUNDO:** Afirma el recurrente que la sentencia impugnada infringe los Arts. 23 Nos. 26 y 27; 35 Nos. 1, 3, 4, 6 y 12; y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Arts. 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, Arts. 6 y 14 del Contrato Colectivo Unico de Trabajo a Nivel Nacional, vigente desde el año 1999 al 2001, sentencia dictada por el Tribunal de conciliación y arbitraje en la reclamación colectiva presentada por la Directiva del Sindicato Unico de Obreros del IESS; Arts. 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, Art. 18 de la Ley de Régimen Tributario y Art. 18 regla primera del Código Civil. Sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los aspectos principales de la censura son: **2.1.-** Al no haberse tomado en cuenta los rubros que conforman el sueldo imponible para la liquidación de las indemnizaciones provenientes de la aplicación del contrato colectivo, a falta de una definición en el Código del Trabajo, deja de aplicarse la definición que traen el Art. 18 de la Ley de Régimen Tributario y el Art. 7 del Código del Trabajo, que obligan al juzgador a inclinar su decisión en la forma mas favorable al trabajador. **2.2.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante resolución de la Comisión Interventora de 10 de mayo del 2002, dispuso el incremento de los sueldos de los servidores de ese instituto en un 17%, aumento remunerativo cuyo pago no ha sido ordenado en el fallo de alzada, al igual que los incrementos dispuestos por el CONAREM a partir del 1 de enero del 2002 mediante resolución 134. **2.3.-** El Tribunal de alzada no realiza una adecuada valoración de la prueba, al no tomar en cuenta el informe de la perito licenciada Lola Andrade, designada para la elaboración del estudio de la fluctuación de las remuneraciones percibidas por el accionante y las que debía percibir de acuerdo con el incremento del 10% dispuesto por el CONADES en el mes de abril del 2000, inaplicando el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO:** Del estudio realizado a la sentencia de segundo nivel, a los autos y memorial de censura confrontados con el ordenamiento jurídico, en garantía de la legalidad del proceso, esta Sala concluye: **3.1.-** El casacionista alega que el fallo atacado no ha tomado en cuenta todos los rubros que componen su remuneración para efecto del cálculo indemnizatorio. El Art. 35 No. 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone: *“Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social”*, precepto constitucional que se aplica mediante el Art. 95 del Código del Trabajo cuyo texto es concordante. En la

especie, el Tribunal de alzada basándose en el rol de pago del mes de marzo del 2002, fojas 63 de los autos y aplicando con todo rigor el texto constitucional invocado, ha determinado el monto de la remuneración que ha servido para el cálculo de las indemnizaciones, por lo que no existe, a juicio de esta Sala, el vicio acusado por el recurrente. **3.2.-** La Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha dictado la Resolución No. 134 el 10 de mayo del 2002, disponiendo un aumento de las remuneraciones de los trabajadores del IESS igual al 17%, que considera el casacionista le correspondía en virtud de haberse terminado la relación laboral el 20 de marzo del 2002 y la resolución del ente legislativo del instituto ha sido expedida con carácter retroactivo a partir del 1 de enero del 2002. Es necesario señalar que pese a que la copia simple (fs. 7 y 8 del cuaderno de primera instancia) de la resolución indicada no constituye prueba por no reunir los requisitos determinados en el último inciso del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, se indica que un acto administrativo que contiene una disposición para ser aplicada con carácter retroactivo, beneficia a todos los trabajadores que en ese momento se encuentran laborando para el empleador, no puede pretenderse una aplicación extensiva para quienes dejaron de ser trabajadores, como bien lo ha determinado el Tribunal ad-quem en la resolución objetada. **3.3.-** Corre inserto de fojas 215 a 255 de los autos el contrato de trabajo suscrito, el 2 de febrero de 1999, entre el IESS y el Sindicato Nacional Unico de Obreros, cuyo Art. 6 establece una tabla indemnizatoria proporcional al tiempo laborado, para los trabajadores que han sido despedidos intempestivamente sin respetar la estabilidad que dicho acuerdo contractual prescribe, indemnización que debe calcularse en “sueldos imponibles” categoría creada en la contratación colectiva del instituto y cuyos rubros han sido determinados con base en varios roles de pago como de la liquidación por terminación del contrato de trabajo que obran de autos. **3.4.-** Respecto de la censura a la valoración de la prueba, es necesario puntualizar que el sistema procesal ecuatoriano se encuentra fundamentado en las reglas de la sana crítica, sin que exista norma alguna que señale taxativamente cuáles son dichas reglas, facultando por tanto al juzgador para que realice la valoración conjunta de la prueba aportada por las partes a través de su análisis lógico-jurídico y sometida al consejo de su experiencia, inclinará la decisión que debe exponer motivadamente en su sentencia, proceso que se cumple en el fallo del Tribunal de alzada, por lo que esta Sala no encuentra hecho alguno que determine la existencia del vicio acusado por el recurrente.- Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por César Marco Tulio Gallo Sánchez y confirma la sentencia del Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 1077-06

ACTOR: Dalton Duval Castro Saldaña.

DEMANDADO: GRANDGAME S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 20 de diciembre del 2007; las 08h35.

VISTOS: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Cuenca, en el juicio de trabajo seguido por Dalton Duval Castro Saldaña en contra de la empresa "Grandgame S. A.", representada por su Gerente General y representante legal, economista Galo Fabián Alvarez Ortega, dicta sentencia confirmando en todas sus partes la de primer nivel, inconstitucionalmente con tal resolución interpone recurso de casación el representante legal de la parte demandada. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los artículos impugnados la sentencia por cuanto estima que en ella se han infringido las siguientes normas de derecho 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO:** El recurrente: Arts. 24 No. 14 de la Constitución Política de la República, 585 inciso final del Código del Trabajo, 114, 115, 116, 117 y 261 del Código de Procedimiento Civil y funda el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El argumento de la impugnación se concreta en que el Tribunal de alzada no ha aplicado las normas relativas a la valoración de las pruebas contenidas en los Arts. 114, 115, 116, 117 y 261 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha incidido en la parte resolutoria de la sentencia causándole gravamen irreparable, ya que ha influido en la decisión. **TERCERO:** Para decidir si la impugnación efectuada por la parte demandada a la sentencia tiene o no fundamento, esta Sala procede a revisarla y a confrontarla con los cuestionamientos señalados en el recurso de casación y a relacionarlos con la normativa legal vigente, de todo lo cual surgen las siguientes observaciones y conclusiones: **3.1.-** El derecho laboral tiene su fundamento en los principios de derecho social y del derecho constitucional de donde surge su carácter protector del trabajador por considerar que este constituye la parte débil de la relación laboral, de aquí que debe tenerse presente que la Constitución Política de la República proclama la intangibilidad y la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador y el principio indubio pro-laboro por el cual en caso de duda se ha de aplicar la norma que más favorezca al trabajador, garantías estas que se encuentran incorporadas al Código del Trabajo, con la obligación de que los funcionarios judiciales y administrativos deben prestar a los trabajadores "oportuna de debida protección para la garantía y eficacia" de sus derechos (Art. 5). **3.2.-** En el Ecuador el sistema de valoración de la prueba implica la obligación de los jueces de aceptar las pruebas que han sido rendidas sujetándose a las correspondientes solemnidades legales, esto significa también que el juzgador tiene la facultad para valorarlas de acuerdo a la convicción que se forme de los hechos. Convicción que esta guiada por los conocimientos y la experiencia adquiridos por el Juez y que debe expresarse en forma lógica y debidamente razonada en la sentencia. En este

punto es preciso anotar que las reglas de la sana crítica a que se refiere el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, no se encuentran definidas ni especificadas en ninguna norma legal, por lo cual tenemos que recurrir a la doctrina y así encontramos que el maestro Eduardo J. Couture define a las reglas de la sana crítica diciendo que son normas "...del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (Couture, "Las Reglas de la Sana Crítica". Editorial Ins. Montevideo-Uruguay-1990-pág.70). Si nos atenemos a esta definición y luego de la revisión del fallo dictado por el Tribunal ad-quem, esta Sala concluye que si se han cumplido con las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba aportada por los litigantes, llegándose inclusive a detectar la temeridad y mala fe con la que ha actuado la parte demandada, que se ha hecho acreedora a la correspondiente sanción ya que por principio legal y ético nadie puede beneficiarse de su propio dolo. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Galo Fabián Alvarez Ortega, Gerente General y representante legal de la Compañía Grandgame S. A. y confirma el fallo recurrido. Entréguese al actor el valor de la caución rendida por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 1084-06

ACTOR: Galarza Beltrán Fernando.

DEMANDADO: Banco del Pichincha C. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 22 de noviembre del 2007; las 08h55.

VISTOS: La Sala de lo Civil de la Corte Superior de Ambato en el juicio de trabajo seguido por Fernando Napoleón Galarza Beltrán en contra del Banco del

Pichincha, sucursal Ambato, representado por el Gerente y representante legal, Ing. Luciano Alberto Guerrero Villacreses, dicta sentencia confirmando con modificatorias la del primer nivel que acepta parcialmente la demanda e inconforme con tal resolución interpone recurso de casación el representante legal de la parte demandada. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra establecida en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón obra de autos. **SEGUNDO:** El recurrente impugna la sentencia por cuanto considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 172 número 2, 45 letras d) y e) y 183 inciso segundo del Código del Trabajo, inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, número 8 del Art. 23 de la Constitución Política del Ecuador, inc. primero del Art. 113, Arts. 114, 115, 116, 117, 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil y funda el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto “no aplican los preceptos jurídicos vigentes”. El argumento principal de la censura se asienta en la afirmación de que pese a que el actor no ha aportado prueba dentro del juicio, se ha aceptado la impugnación del visto bueno y como consecuencia de ello se ha considerado que existe despido intempestivo y se ha mandado a pagar las indemnizaciones respectivas, sin aplicar fallos de triple reiteración. **TERCERO:** A manera de introducción al análisis que luego se hará, debe anotarse que el Código de Procedimiento Civil en el Art. 115 establece: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.”. Lo cual significa que los jueces tienen la atribución y facultad para apreciar y valorar las pruebas de acuerdo con su buen juicio y experiencia, efectuando un razonamiento lógico, para con base en todas las aportadas por las partes emitir su resolución, en suma nuestro sistema procesal no impone al juzgador normas especiales para la tarea de valoración de la prueba. Sentado lo anterior, en el caso que se juzga se encuentra que la sentencia objeto de la censura, en el considerando quinto, luego de un examen extenso y metódico sobre el visto bueno, acepta la impugnación efectuada por el actor y admite la existencia del despido intempestivo. En ese considerando se observa que los juzgadores analizan las pruebas acopiadas dentro de la investigación realizada por el Inspector del Trabajo, la documentación constante del proceso, todo ello con relación a las disposiciones de los artículos 183, 633, 172 del Código del Trabajo y con vista del Reglamento interno del Banco del Pichincha y formulan conclusiones jurídicas que constituyen aplicación correcta del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil y que a la postre conducen a la aplicación de las normas sustantivas laborales. Adicionalmente debe recordarse que el pronunciamiento del Inspector del Trabajo no tiene sino el valor de un mero informe susceptible de ser examinado y valorado por el Juez, por otro lado se anota que el recurrente no precisa cuáles son los fallos de triple reiteración que no se han aplicado en la sentencia. **CUARTO:** El objeto principal de la casación es la defensa de la ley o *nomoflaquia* y fue establecida para “asegurar en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia y por consiguiente, la unidad y la igualdad del derecho objetivo, a través de la revisión y de la selección de las diversas interpretaciones de una misma norma jurídica” como sostiene Calamadrei, (“Estudios sobre el Proceso Civil”. Edit. Bibliográfica Argentina

1961”) y en relación con esta finalidad el Tribunal de Casación, de acuerdo con la doctrina, recordemos que tiene limitados sus poderes y en tal virtud su actividad está restringida a revisar la sentencia censurada solamente por las causales que el recurrente precise y por los fundamentos que exponga, sin que esté a su alcance la renovación del conjunto probatorio, ya que este recurso, por su carácter extraordinario, comúnmente va dirigido a la corrección de errores in procedendo o in iudicando y no a clarificar la situación fáctica en que se fundamenta la sentencia de instancia. En la especie esta Sala no encuentra ninguno de esos errores en la sentencia cuya censura se ha intentado. En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación de la parte demandada. Conforme al artículo 12 de la Ley de Casación entréguese al actor el valor de la caución. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Rubén Bravo Moreno, Magistrados e Iván Torres Proaño, Conjuez.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 1182-06

ACTOR: Vanegas Aguilar Angel.

DEMANDADO: Banco de Machala S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 22 de enero del 2008; las 11h00.

VISTOS: En el juicio laboral interpuesto por Angel P. Vanegas Aguilar contra el Banco de Machala en las personas de sus representantes: abogado José Leopoldo León Ruiz, doctor Mario Canessa Oneto, doctor Jorge Andrade Avecillas y economista Walter Lam Chong, la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral de la Corte Superior de Machala dicta su fallo confirmando la sentencia recurrida. Notificada la sentencia del Tribunal ad-quem a las partes, el actor interpone recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia se sustenta en lo establecido por los siguientes Arts: 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del sorteo de causas cuya razón consta de autos.

SEGUNDO: El recurrente en su libelo de casación estima que las normas que se han infringido en la sentencia son las de los artículos 35 Nos. 1, 3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7 y 592 del Código del Trabajo, artículos 23 inciso final y 65 literales a), b), e) y f) del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurso de casación se contrae a señalar que: **2.1.-** El Tribunal de alzada ha aplicado indebidamente el Art. 592 del Código del Trabajo, porque ha declarado válida el acta de finiquito, cuando en su elaboración no se han cumplido los requisitos previstos en la norma antes citada. **2.2.-** El Tribunal ad-quem ha efectuado una errónea interpretación del Art. 23, inciso final del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 9 de noviembre del 2001, entre el Banco de Machala S. A., matriz, sucursales y agencias en todo el Ecuador, errónea interpretación hecha para no condenar al pago de la diferencia de la bonificación por retiro voluntario. **2.3.-** Se ha incurrido en falta de aplicación de disposiciones de la Constitución Política de la República, como la del Art. 35, que en la sentencia impugnada no acoge los principios del derecho social. Igualmente ha habido falta de aplicación del Art. 65 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo. **TERCERO:** Luego de confrontar la sentencia atacada y el libelo de censura con el ordenamiento jurídico vigente y los recaudos procesales correspondientes esta Sala elabora las siguientes observaciones: **3.1.-** A fs. 1 del primer cuerpo del primer nivel consta el acta de finiquito suscrita el 16 de mayo del 2002, ante el Inspector de Trabajo de El Oro y con intervención del representante legal del Banco de Machala S. A. y el señor Angel Polibio Vanegas Aguilar. La mencionada acta ha sido celebrada ante la competente autoridad administrativa y aparece elaborada en forma pormenorizada de conformidad a los documentos de fs. 64 y 65, habiéndose cumplido de esta manera con los requisitos exigidos por el Art. 592 del Código del Trabajo. **3.2.-** El Décimo Quinto Contrato Colectivo celebrado entre el Banco de Machala S. A. y el comité de empresa de los trabajadores de este banco (fs. 44 a 62), en la parte pertinente de su Art. 23 dice: "BONIFICACION POR RETIRO VOLUNTARIO.- Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del banco y este haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo, se le entregará una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla:...25 años en adelante SIETE SUELDOS + \$ 10,00 por cada año de servicio". Para que el texto del Art. 23 antes transcrito, no deje duda alguna, es preciso tomar en cuenta en su interpretación las reglas primera y cuarta del Art. 18 del Código Civil. La primera expresa: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y en la cuarta dice: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía". En este juicio es evidente que en la "Bonificación por Retiro Voluntario", lo que hubo es tanto la buena disposición de la empresa empleadora por entregar, al trabajador que ha decidido separarse del banco un beneficio económico de acuerdo a los años de servicio de conformidad a la escala establecida en el contrato colectivo, en consecuencia y en vista de lo señalado en el acta de finiquito, esta Sala considera que el trabajador ha recibido de acuerdo a lo que consta en el acta de finiquito, el valor correspondiente por la "Bonificación por Retiro Voluntario" y además una "Bonificación Especial

imputable a cualquier reclamo". En consecuencia, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor y confirma la sentencia del Tribunal de alzada. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo (voto salvado).

**VOTO SALVADO DE LA SEÑORA MAGISTRADA
DOCTORA ANA ISABEL ABRIL OLIVO**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 22 de enero del 2008; las 11h00.

VISTOS: Por cuanto mi criterio sobre este proceso es distinto del contenido en el fallo de mayoría, me aparto del texto a partir del numeral 3.1 inclusive, que debe decir: 3.1. De acuerdo con la normativa vigente en el derecho laboral, es obligación de los funcionarios judiciales y administrativos cumplir sus actuaciones dentro de un marco de protección oportuna para garantizar la eficacia de los derechos de los trabajadores, para lo cual se han instituido además los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad y de la aplicación de la ley en el sentido que más favorezca tales derechos. 3.2.- El actor interpone el recurso de casación argumentando que el documento denominado acta de finiquito no cumple con los requisitos que establece el artículo 595 del Código del Trabajo, puesto que no ha sido otorgada ante la autoridad administrativa respectiva y por lo tanto, esta no ha podido observar el segundo mandato que es cuidar *de que sea pormenorizada*. Revisados los recaudos procesales pertinentes, se halla que efectivamente a fs. 65 del primer cuaderno se encuentra el documento elaborado por la institución empleadora y remitido al Inspector del Trabajo, así consta en la certificación otorgada por el Inspector del Trabajo de Machala constante a fs. 63 del mismo cuadernillo que dice: "c.- **CERTIFICO:** *Que el acta suscrita entre el Banco de Machala y Angel Polibio Vanegas Aguilar ha sido presentada en este despacho con fecha 24 de julio del 2002*", cuando del texto del documento se desprende que fue suscrito el 15 de mayo del 2002, y aún más, el "ACTA DE FINIQUITO" anexada a los autos a fs. 1 del cuaderno de primer nivel, es determinante para aceptar lo expresado por el accionista pues en la primera línea expresa que comparecen a la suscripción el 16 de mayo del 2002 y en reverso (fs. 1 vta.) consta recibido por la Inspectoría del Trabajo el 24 de julio del 2002, en concordancia con la certificación aludida en líneas anteriores. El análisis realizado conduce a la Sala a aceptar la impugnación que hace el accionante al documento determinado acta de finiquito y aceptada la impugnación, procede la reliquidación de los valores allí liquidados, sujeta a lo determinado en el numeral siguiente: 3.3. El artículo 18 del Código Civil establece en su primera regla que "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu [...]", por lo que al analizar el artículo 23 del Décimo Quinto Contrato Colectivo, se debe estar a lo escrito en la estipulación contractual "Cuando un trabajador en forma voluntaria se retire de laborar del

Banco y este haya observado honradez durante el tiempo que haya laborado para el mismo se le entregará una bonificación de acuerdo a la siguiente tabla: [...] 5 a 10 años Dos sueldos + US \$ 10,00 por cada año de servicio [...]” disposición que matemáticamente graficada en la especie, considerando que la actora ha laborado 9 años, es: $(2 \times 260 + 10) \times 9$, en donde se obtiene el **multiplicador** de la ecuación que proviene de los dos sueldos sumados 10 dólares y el **multiplicando** del número de años que en el caso es de 9, con lo que numéricamente significa $530 \times 9 = 4.770$, advirtiendo que la conceptualización de la operación deviene de la ausencia de todo signo que separe los 3 elementos que por lo tanto quedan incluidos y se los coloca en el paréntesis, para demostrar gráficamente esa inclusión, conformando la cantidad que ha de multiplicarse por el número de años que es 9, razonamientos que corroboran el considerando quinto del fallo recurrido y que por lo tanto es ratificado por la Sala. Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y dispone en consecuencia, que habiéndose reconocido el derecho del actor, se reliquiden los valores que se le deben pagar, con sujeción a la regla de cálculo incluida en el numeral 3.3 de este fallo. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo (voto salvado), Rubén Bravo Moreno y Alfredo Jaramillo Jaramillo.

Certifico: Dra. Consuelo Heredia Y. Razón: Hoy día a partir de las catorce horas treinta minutos, notifiqué la sentencia y voto salvado que antecede, a Angel Venegas, en el casillero No. 1332 al Banco de Machala, en el casillero No. 4559. Quito, enero 22 del 2008. La Secretaria, Dra. Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 1257-06

ACTORA: Salazar Herrera Ana.

DEMANDADO: Banco Central del Ecuador.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 23 de noviembre del 2007; las 08h10.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 4 de septiembre del 2006; a las 09h15, dicta sentencia en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue Ana

María Salazar Herrera en contra del Banco Central del Ecuador en las personas del Gerente, Econ. Mauricio Pareja Canelos, Juez de Coactivas, Dr. Patricio Pino Bedón y ex-Depositario Judicial Lic. Nelson Aníbal Robles Robles, de la Agencia de Garantía de Depósitos, A. G. D., en las interpuestas personas de: Dra. Alejandra Cantos Molina, Gerente y Juez de Coactivas, Ximena Vaca, Depositaria y contra el Procurador General del Estado, sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de estas que presentan recursos de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y sorteo de causas cuya razón obra de autos. Esta Sala en providencia de 21 de mayo del 2007; a las 09h55, analiza los recursos y los acepta a trámite. **SEGUNDO:** La accionante Ana Salazar Herrera sostiene que el fallo de segundo nivel infringe los Arts. 192, 23 numeral 17 y 35 numerales 1, 3, 4 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 5, 42 Nos. 29, 55 y 183 del Código del Trabajo. Funda el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. El Dr. Rodrigo López Espinoza, Procurador Judicial del representante legal del Banco Central del Ecuador, afirma que la sentencia materia de su censura infringe el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 8, 10, 41, 185, 188, 202 y 614 del Código del Trabajo y Arts. 113, 114, 115 y 275 del Código de Procedimiento Civil. Funda la impugnación en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte el codemandado Nelson Aníbal Robles Robles, asevera que el fallo del Tribunal de alzada infringe los Arts. 23 numeral 26 y 35 numeral 14 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 8 del Código del Trabajo y Arts. 113, 114, 121, 269, 273 y 276 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los recurrentes contraen las objeciones a los siguientes aspectos: **2.1.-** Para la actora Ana María Salazar Herrera: **a)** El fallo materia de la impugnación al no declarar la responsabilidad solidaria de la Agencia de Garantía de Depósitos, A. G. D., propietaria del inmueble en el que laboraba como cuidadora, aplica indebidamente el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, **b)** El juzgador al no disponer en su fallo el pago de las horas suplementarias y extraordinarias de trabajo, viola la prohibición constitucional del trabajo gratuito y conculca mis derechos laborales. **2.2.-** Nelson Aníbal Robles Robles, ex-Depositario Judicial del Banco Central, alega: que el juzgador de segundo nivel no realiza una valoración conjunta de la prueba bajo las reglas de la sana crítica que le habrían conducido a la declaratoria de inexistencia de la relación laboral entre la accionante y el Banco Central del Ecuador por falta de contrato de trabajo y que el juzgador en forma indebida considera que el Banco Central del Ecuador a través de su Depositario Judicial Nelson Robles pagaba las remuneraciones a la actora, hecho falso que no cuenta con prueba en el proceso. **2.3.-** El Banco Central del Ecuador a través del Procurador Judicial sostiene que: **a)** El Tribunal de alzada en el fallo recurrido no realizó una valoración conjunta de la prueba al no analizar que dicho banco no tuvo ninguna relación jurídica con la actora, puesto que el Juzgado de Coactivas del Banco dentro de un pronunciamiento coactivo en contra de la Empresa Chapineros S. A., por su condición de fiadora hipotecaria del Banco de Préstamos S. A.,

dispuso el embargo de los bienes de la coactivada designando para el efecto como Depositario Judicial al Lic. Nelson Robles Robles, quien procedió a recibir el bien embargado para su custodia y administración, funcionario judicial que contrató los servicios de la Sra. Ana María Salazar cuya remuneración constituyó un gasto judicial a cargo de la empresa coactivada, inaplicando en esta lo dispuesto en los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil y una indebida aplicación del numeral 11 de la Constitución Política, aclarando que el Juzgado de Coactivas del Banco Central, cedió la competencia para continuar con la causa, a la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, pasando el bien embargado a la administración y custodia de la Depositaria Judicial de dicha entidad; y, **b)** Al no existir contrato de trabajo, entre el Banco Central del Ecuador y la actora, mal pudo provocarse un despido intempestivo por lo que, el juzgador aplicó indebidamente los Arts. 188, 185, 202 y 614 al disponer el pago de indemnizaciones. **TERCERO:** Del estudio realizado por esta Sala de la sentencia de segundo nivel y el memorial de censura, confrontándoles con el ordenamiento jurídico y los recaudos procesales correspondientes, elabora las siguientes conclusiones: **3.1.-** Aspecto esencial de los recursos, es la determinación de la relación laboral de la actora con los demandados. Al respecto es menester señalar que el Art. 8 del Código del Trabajo contiene el concepto que nuestro ordenamiento jurídico tiene sobre el contrato de trabajo, norma que a la letra dice: “Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.”, concepto del que se desprenden los requisitos que deben asistir a la conformación jurídica del contrato de trabajo, que son: el aspecto volitivo de las partes o la decisión para convenir, la dependencia que significa la necesidad de la subordinación del servidor al empleador o representante de este, y la remuneración que puede ser pactada, señalada por la ley, el contrato colectivo o la costumbre. **3.2.-** Con respecto a los demandados Banco Central del Ecuador y Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, personas jurídicas de derecho público, no se encuentra en el proceso pieza probatoria alguna que haga presumir la existencia de la relación laboral con la actora, ninguna de las dos entidades mencionadas ha emitido acto administrativo a través de sus funcionarios facultados para ello, designando a la actora para el desempeño de la función que dice haberla desempeñado. Por otro lado, es necesario también destacar, que de autos no existe dato alguno que demuestre que el inmueble que se encontró al cuidado de la accionante sea de propiedad de ninguna de las dos entidades públicas, por lo que se desecha la posibilidad de la responsabilidad solidaria preceptuada en el Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política que en forma equivocada a sido aplicado por el Tribunal de alzada en su sentencia. **3.3.-** El Lic. Nelson Aníbal Robles Robles que ha sido designado para el desempeño de la función de Depositario Judicial de los bienes embargados a la demandada en trámite coactivo, Empresa Chapineros S. A., la misma que en escrito de fojas 280 a 281 acepta haber contratado en forma verbal a la actora para que colabore con él cuidando el inmueble ubicado en la calle Santa Lucía y Av. 6 de diciembre de esta ciudad de Quito, que ha sido embargado en el juicio coactivo tantas veces enunciado. El tratadista, Guillermo Cabanellas en su “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial

Heliasta, 1998, 26ª Edición, Tomo III, Pág. 91” sobre el Depositario Judicial dice: “Persona designada por un Juez o Tribunal, o por ellos reconocida, para tener, custodiar y conservar, bajo su responsabilidad, determinados bienes mientras se resuelve un juicio contencioso, universal u ordinario. En los casos de secuestro, sea por embargo o por aseguramiento de bienes litigiosos, ha de nombrarse depositario por el Juez.”, queda claro por tanto, que el Depositario Judicial es un funcionario designado por el juzgador para la administración, cuidado y conservación de los bienes que han sido objeto de embargo dentro de un juicio, hasta que este se solucione. En la especie, el Depositario Judicial, Lic. Nelson Robles Robles, tenía facultad plena para contratar auxiliares para el cuidado y conservación de la cosa embargada, cuyos honorarios o remuneraciones forman parte de las costas procesales como lo dispone el Art. 965 del Código de Procedimiento Civil, hecho que no significa de ninguna manera solidaridad patronal del ente que por disposición legal cuenta con la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de deudas a su favor (Art. 941 del Código de Procedimiento Civil), por lo que, sin ninguna duda, la relación laboral en el presente caso, existió entre el Depositario Judicial Lic. Nelson Aníbal Robles Robles y la accionante Ana María Salazar Herrera. **3.4.-** Con respecto al reclamo de la actora para que se le reconozca el pago de horas suplementarias y extraordinarias de trabajo en un horario de 24 horas diarias que alega haber laborado, a más de no ser posible cumplirlas humanamente, dichas labores se encuentran limitadas por la ley, y condicionadas a la autorización del Inspector del Trabajo (Art. 55 del Código del Trabajo) por lo que bien ha hecho el Tribunal de alzada al negar dicho pago por inexistencia de prueba en autos, análisis con el que esta Sala concuerda. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de casación interpuestos por la accionante y el demandado Lic. Nelson Aníbal Robles Robles, casa la sentencia aceptando el recurso planteado por el Banco Central del Ecuador, eximiéndole de responsabilidad patronal solidaria. En todo lo demás se confirma la sentencia del Tribunal ad-quem. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Isabel Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico: Dra. Consuelo Heredia Y.

Razón: Hoy día a partir de las catorce horas notifiqué la sentencia que antecede a Ana Salazar en el casillero N° 901 a Alejandra Cantos en el casillero N° 2008 a Nelson Robles en el casillero N° 2259, Ximena Vaca en el casillero 3350, Francisco Dávalos en el casillero N° 960 al Proc. Gral. del Estado en el casillero N° 1200 al Dr. Rodrigo López en el casillero N° 950. Quito, 23 de noviembre del 2007. Dra. María Consuelo Heredia Y., la Secretaria.

Es fiel copia de su original.

Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 11 de diciembre del 2007; las 08h25.

VISTOS: Dentro del juicio que por indemnizaciones de tipo laboral sigue Ana María Salazar Herrera en contra del Banco Central del Ecuador, el demandado Lic. Nelson Anibal Robles Robles solicita ampliación de la sentencia expedida por esta Sala el 23 de noviembre del 2007; a las 08h10, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda y una vez que el petitorio del demandado ha sido debidamente notificado a la parte actora, esta Sala manifiesta: **a)** El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil establece que la ampliación tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos; y, **b)** El fallo cuya ampliación se solicita es lo suficientemente claro y motivado, no existiendo frases obscuras ni ambiguas y abarca todos y cada uno de los puntos que fueron materia del recurso, así como ha determinado los motivos por los que ha procedido la desestimación del mismo. Sin que por lo tanto quepa ampliación alguna. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Bravo Moreno, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Ana Abril Olivo.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Razón: Hoy día a partir de las catorce horas con treinta minutos, notifiqué el auto que antecede a Ana Salazar, en el casillero No. 901 a Alejandra Cantos, en el casillero No. 2008 a Nelson Robles, en el casillero No. 2259 a Ximena Vaca, en el casillero 3350 a Francisco Dávalos en el casillero No. 960 al Procurador General del Estado, en el casillero No. 1200 al Dr. Rodrigo López, en el casillero No. 950. Quito, 11 de diciembre del 2007. La Secretaria, Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.- Quito, 21 de abril del 2008.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 038-07

ACTORA: Proaño Villamarín María.

DEMANDADO: Laboratorio Fotográfico Profesional Ronald.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 20 de diciembre del 2007; las 08h20.

VISTOS: La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de octubre del 2006; a las 10h00, dicta sentencia de mayoría en el juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue María Cecilia Proaño Villamarín en contra de

Roland Bruce Jones, propietario del Laboratorio Fotográfico Profesional "Ronald B. Jones", sentencia que notificada a las partes ha merecido el desacuerdo de la actora que presenta recurso de casación. Para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se encuentra determinada en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación y sorteo de causas cuya razón obra de autos. La Sala en providencia de 3 de julio del 2007; a las 08h25, analiza el recurso y lo admite a trámite. **SEGUNDO:** Estima la casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe el Art. 35 números 1, 4 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y Art. 113 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El principal punto de censura es la alegación de existencia del despido intempestivo, que a su juicio, se encuentra establecido por la falta de prueba del accionado de la afirmación que hace en la contestación a la demanda de "abandono del puesto de trabajo sin motivo alguno", aseveración que provocó la inversión de la carga de la prueba como lo manda el inciso tercero del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que al no haber sido aplicado por el juzgador de segundo nivel determinó se lesionó el derecho establecido en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo que también se inaplicaron. **TERCERO:** Del estudio realizado por esta Sala de la sentencia cuestionada, los recaudos procesales y el memorial de censura, confrontándolos con el ordenamiento jurídico se concluye: **3.1.-** El tratadista Guillermo Cabanellas en el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, 1998, 26ª Edición, Tomo III, Pág. 208" al definir la categoría "despido" dice: "...por despido se entiende estrictamente la ruptura o disolución del contrato o relación de trabajo por declaración de voluntad unilateral del patrono o empresario, que de tal modo extingue el vínculo jurídico que lo une con el trabajador a su servicio.", queda claro por tanto que el despido intempestivo es un acto unilateral del patrono o empleador que pone fin al contrato de trabajo, hecho cierto, que se produce en un momento y lugar plenamente determinados y que tiene que ser probado en forma concluyente. En la especie, al haber afirmado el empleador en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas que no ha despedido a la trabajadora sino que esta abandonó el lugar de trabajo sin motivo alguno, la carga de la prueba de esta afirmación le correspondía en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.". **3.2.-** El Art. 169 del Código del Trabajo en forma expresa dispone: "El contrato individual de trabajo termina: ...7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código;"; por su parte, el Art. 172 ibídem, ordena: "El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos: 1. Por faltas repetidas o injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de este por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor;". La legislación laboral ecuatoriana ha previsto la posibilidad de que en forma legal pueda el empleador dar por terminada la relación laboral en forma unilateral previo visto bueno solicitado a

la autoridad competente, trámite dentro del que deberá probar que se han producido los hechos que constituyen causas para solicitarlo. En la especie, el abandono del puesto de trabajo acusado por el empleador a la accionante en la contestación dada a la demanda debió comprobarlo mediante visto bueno concedido por la autoridad correspondiente para dar por terminada la relación laboral, la que al no constar de autos, deja claramente establecido que ha ocurrido el despido intempestivo de la accionante y ha generado en consecuencia, su derecho a las indemnizaciones establecidas en los Arts. 188 y 185 del Código Laboral, las que deben calcularse con base de la última remuneración percibida por la trabajadora de trescientos ochenta dólares (USD 380,00) y el tiempo de servicio comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el 11 de enero del 2006, como consta del juramento deferido, fojas 48 de los autos, análisis que conduce a esta Sala a aceptar la existencia del vicio en la sentencia de mayoría del Tribunal de alzada, tal como señala la casacionista, por lo que debe corregirse en la forma determinada en el presente punto. Por las razones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia declarando tanto la existencia del despido intempestivo de María Cecilia Proaño Villamarín por parte de su empleador Ronald Bruce Jones, propietario del "Laboratorio Fotográfico Profesional Ronald B. Jones.", cuanto su derecho a las indemnizaciones determinadas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo tomando como última remuneración la de trescientos ochenta dólares (USD 380,00) y el tiempo de servicio de 20 años, 5 meses 10 días, en todo lo demás se confirma la sentencia de mayoría del Tribunal ad-quem. El Juez a-quo deberá realizar en forma directa la liquidación. Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Jaramillo Jaramillo, Ana Abril Olivo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 21 de abril del 2008.- f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 03-2009

**EL CONCEJO CANTONAL
DE LOJA**

Considerando:

Que, es necesario alcanzar un desarrollo armónico y socialmente justo del sistema de asentamientos humanos de la ciudad de Loja, controlando las tendencias de expansión y renovación del actual proceso de crecimiento urbano;

Que, un ordenamiento urbano sostenible, solo puede lograrse controlando también las áreas de influencia que circundan a la ciudad, puesto que constituyen en sí mismas un patrimonio que es necesario conservar y potenciar, siendo imprescindible proteger su suelo, tanto para mantener el equilibrio ecológico, cuanto para defender el medio físico y el entorno paisajístico de alto valor natural;

Que, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad del sistema del asentamiento, es necesario conservar y potenciar, por una parte, los elementos valiosos o necesarios para su desarrollo equilibrado y la consecución de un medio ambiente de calidad y por otra, las áreas definidas como de valor histórico-cultural, por el patrimonio urbano-arquitectónico que contienen;

Para efectos de la aplicación de las determinaciones del Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Loja, se mantendrá el límite urbano establecido en el año 1997, así mismo se determina el área de influencia urbana que fija hasta dos kilómetros hacia fuera del límite urbano, cuyas características no podrán ser modificadas de lo que establece el Plan de Ordenamiento Urbano, es decir, el uso de suelo para esta área es de uso agrícola;

Que, es urgente propiciar un crecimiento compacto de los asentamientos del cantón, consolidando prioritariamente los territorios que ya cuentan con servicios públicos, infraestructuras y equipamientos y concurrentemente eliminando la subutilización del suelo urbano producido socialmente;

Que, es imprescindible establecer una adecuada distribución de las actividades de la población en el espacio urbano, de manera que se optimice la utilización de los servicios, infraestructura y equipamientos, se eliminen los problemas debidos a las incompatibilidades entre usos, y se homogenicen las oportunidades de acceso a los distintos puntos del territorio para los diferentes grupos de edad y estratos sociales;

Que, es necesario adaptar las actuales condiciones de uso de suelo a las normas que el Plan de Ordenamiento Urbano establece, con el fin de inducir a una localización de las actividades económicas en espacios alternativos, evitando que las tendencias especulativas vinculadas con la renta del suelo y otros factores concomitantes, incidan generando una caótica distribución de los usos en el espacio urbano;

Que, es necesario adaptar las condiciones de ocupación del suelo y las características constructivas del espacio edificado a las normas que el Plan de Ordenamiento Urbano establece, con el fin de mejorar la imagen urbana y garantizar cada vez mejores condiciones de habitabilidad;

Que, la Municipalidad requiere la implantación de sistemas técnico-administrativos que le permitan optimizar su gestión en el ámbito local, especialmente, en lo que se refiere a la administración territorial en todas sus manifestaciones;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Título IV, obliga a las municipalidades a formular planes reguladores de desarrollo urbano;

Que, el numeral 36 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone a las municipalidades, a adoptar los perímetros urbanos que establezcan los planes reguladores de desarrollo urbano;

Que, el numeral 5 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina la obligación Municipal de ejercer el control sobre el uso del suelo en el territorio del cantón y establecer el régimen urbanístico de la tierra a través de la promulgación de normas específicas que regulen estas materias;

Que, el numeral 13 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal atribuye al Concejo Cantonal la promulgación de las normas y especificaciones técnicas y legales por la que deben regirse la construcción, reparación, transformación y demolición de los edificios y sus instalaciones;

Que, el artículo 240 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que las parcelaciones agrícolas se sujetarán al plan de desarrollo físico cantonal aprobado por el Concejo; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le otorgan los numerales 1, 3 y 4 del artículo 64 y el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Loja.

CAPITULO I

PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD DE LOJA

Art. 1. La presente Ordenanza que se denomina Plan de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Loja, o en forma abreviada, Ordenanza del Poul, regirá en general el ordenamiento del suelo urbano y de influencia inmediata, así como el límite urbano.

Art. 2. Para el efecto de adoptarse el POUL y el conjunto de normas relacionadas con los aspectos urbanísticos que se refieren a la clasificación del suelo, asignación de uso de suelo, distribución espacial de la población, características de ocupación del suelo, sistema vial y equipamientos urbanos.

Art. 3. Constituyen parte esencial de la presente ordenanza los siguientes documentos técnicos que son parte de la memoria técnica del POUL:

1. Planos de definición del límite urbano.
2. Planos de definición del área de control municipal.
3. Planos de determinación de zona y sectores de planificación.
4. Planos de determinación del suelo urbanizable y no urbanizable.

5. Planos de características de ocupación del suelo.
6. Planos del sistema vial.
7. Planos de equipamiento urbano.
8. Reglamento local de construcciones.

Art. 4. El área urbana está señalada en el plano de la ciudad editado conjuntamente con esta ordenanza.

Art. 5. El sector que se determina como área de expansión, influencia inmediata y áreas especiales, de protección y/o riesgo en el presente artículo, se encuentra dentro de los límites siguientes:

Ver en el plano de límite urbano.

CAPITULO II

MODIFICACIONES AL PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD DE LOJA

Art. 6. Podrán modificarse solamente las disposiciones del POUL relativas a:

- a) Localización de equipamientos, trazados viales secundarios, áreas prioritarias de desarrollo urbano y las disposiciones relativas a las condiciones de edificación y urbanización dentro de las márgenes que establece la presente ordenanza; y,
- b) El I. Concejo Cantonal de ser el caso propondrá las reformas a la presente ordenanza, cuya modificatoria estará sujeta a lo que prescribe la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 7. Las modificaciones del diseño urbano permisibles serán aquellas que varíen la densidad de población, distribuyéndola o incrementándola hasta el 10% de la asignada. El Coeficiente de Uso del Suelo (CUS) y el tamaño de sus lotes, podrán variar hasta el 10% de los indicadores establecidos en el POUL.

La altura de construcción de los edificios se incrementará en un piso más respecto a la propuesta original del plan de ordenamiento urbano, a excepción del centro histórico de la ciudad.

Art. 8. Solo al Concejo Cantonal le corresponde interpretar en forma obligatoria las disposiciones de esta ordenanza, así como acordar su modificación.

CAPITULO III

DEFINICIONES

Art. 9. Para la correcta aplicación de la presente ordenanza sus vocablos y términos se tomarán como referencia las definiciones establecidas en el Reglamento Local de Construcciones y Ornato del cantón Loja.

CAPITULO IV

NORMAS PARA EL USO DE SUELO URBANO DE LA CIUDAD Y DEL AREA DE EXPANSION

Art. 10. El funcionamiento territorial, así como la construcción de viviendas, edificios y en general cualquier tipo de construcción, se sujetarán a las normas técnicas de uso de suelo y características de ocupación del suelo, previstas en el POUL, Ordenanza Municipal de Urbanismo, Construcción y Ornato del cantón Loja y su reglamento local de construcciones y ornato del cantón Loja.

Art. 11. Las Normas y Determinaciones de Uso de Suelo previstas en el Plan de Ordenamiento Urbano de Loja se refieren a las siguientes:

- a) Clasificación del suelo urbano: áreas consolidadas, en proceso de consolidación, vacantes, no urbanizables y urbanizables;
- b) Determinaciones de las áreas homogéneas y asignación de usos de suelo urbano y del área de influencia inmediata: usos principales, complementarios y compatibles;
- c) En el área de influencia urbana en superficies mayores a 50.000 m² se permitirán procesos de subdivisión del terreno en parcelas de uso agrícola mayores a 5.000 m². En superficies menores a 5.000 m² se podrán subdividir en parcelas mayores a 2.500 m², y no se permitirá ningún cambio de uso de suelo;
- d) El Municipio de Loja en apoyo a instituciones públicas, privadas y organizaciones jurídicamente constituidas, que requieran emprender en proyectos de urbanizaciones y vivienda de interés social, les facilitará el apoyo a través de cada una de las jefaturas que de acuerdo la ordenanza vigente tengan que ver con los trámites correspondientes;
- e) Las organizaciones deberán estar jurídicamente constituidas tal como lo establece la ordenanza, es decir, con cinco años de anterioridad y demostrarán que los proyectos de urbanizaciones o viviendas de interés social estarán destinados a un número no menor de doscientos socios que demuestren legalmente no disponer de bienes inmuebles en el cantón Loja;
- f) La documentación de los beneficiarios pasará a revisión del Departamento de Trabajo Social del Municipio para su análisis y comprobación de la veracidad de la información socio económica de los beneficiarios y luego emitirá el informe correspondiente;
- g) Cada organización deberá presentar la solicitud a la Dirección de Prospectiva y Proyectos, adjuntando lo siguiente:
 - Constitución jurídica de la institución u organización.

- Los beneficiarios adjuntarán los requisitos estipulados en los programas municipales de vivienda exigidos por la Empresa Municipal de Vivienda, VIVEM-LOJA.
- Levantamiento topográfico del terreno a planificar.
- Justificativos de los servicios de infraestructura en el sector a planificar, señalados por las respectivas empresas;

h) Luego la documentación pasará a la Dirección de Prospectiva y Proyectos para su análisis y sugerirá las características de uso y ocupación del suelo del sector a planificar, para luego ser remitido a la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas para su análisis y a continuación el informe final remitirlo a cabildo para la calificación como proyecto de interés social;

i) Luego de la aceptación del cabildo como proyectos de interés social cada organización presentará el proyecto definitivo cumpliendo lo que establece la Ordenanza de Urbanismo, Construcción y Ornato desde su artículo 2,16 hasta el 2,39; y, así mismo se cumplirá con los aportes correspondientes de áreas verdes, comunales y lotes municipales;

j) En este tipo de urbanizaciones de interés social todos los servicios básicos correrán a cargo y deberán ser construidos por los promotores y los beneficiarios; y,

k) El presente reglamento regirá para los proyectos de vivienda de interés social que se implanten dentro del área urbana y afecten el área de influencia, determinada en el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Loja.

Art. 12. Para terrenos no urbanizables el Municipio designará una partida presupuestaria para la adquisición de los terrenos, con la finalidad de que estos espacios sean considerados como áreas de reforestación y recreación, en los cuales la Dirección de Prospectiva y Proyectos deberá elaborar la respectiva planificación, dichos terrenos no podrán ser subdivididos.

Art. 13. Las determinaciones para la distribución espacial de la población se refieren a los siguientes:

1. Cálculo de la superficie útil por sectores de planificación.
2. Asignación de densidades.

Art. 14. Las determinaciones para las características de ocupación del suelo urbano y del área de influencia inmediata se refieren a los siguientes:

1. Cálculo de las densidades neta y bruta.
2. Tamaño de lote por vivienda.
3. Lote mínimo.

4. Frentes mínimos.
5. Tipos de implantación y retiros.
6. C.O.S.
7. C.U.S.

CAPITULO V

DOCUMENTOS TECNICOS

Art. 15. El conjunto de planos y normativas que forman parte de la memoria técnica del POUL, constituyen los documentos técnicos que complementan la parte operativa y de gestión urbanística de la presente ordenanza.

La memoria técnica en todas sus partes: diagnóstico, imagen objetiva, propuestas, normativas y reglamento del POUL, queda incorporada como el instrumento referencial más idóneo para la gestión del desarrollo de la ciudad.

CAPITULO VI

POLITICA URBANA

Art. 16. Todos los usos no expresamente permitidos en cada uno de los sectores de planeamiento, se entenderá que están prohibidos. En el caso de usos de suelo no previstos y que exista interés por emplazarlos en uno o varios de los diferentes sectores, su aceptación queda condicionada a que cada uso de suelo cumpla simultáneamente las siguientes condiciones relativas a su naturaleza:

- a) Susceptible de asimilarse a uno de los grupos de usos principales, complementarios o compatibles, previstos para el sector de planeamiento;
- b) Demandar para su emplazamiento en dicho sector, espacios construidos -cubiertos y descubiertos- y consumo de servicios básicos, similares a los demandados por los usos asignados;
- c) No generar impactos ambientales que molesten o interfieran con las actividades de los usos asignados; y,
- d) Que su funcionamiento no genere en el sector de planeamiento riesgos mayores a los que generan por la naturaleza los usos previstos.

Art. 17. Todos los usos que no han sido expresamente asignados a cada uno de los sectores de planeamiento, deberán relocalizarse hacia los sectores en los que se permite su emplazamiento. De esta situación se notificará a los propietarios de los establecimientos a petición de parte interesada y/o Municipio.

Corresponderá al Concejo Cantonal establecer en cada caso el plazo en el cual deberá efectuarse la relocalización del establecimiento.

Art. 18. No obstante de lo señalado en el artículo anterior, los propietarios de los establecimientos considerados como usos de suelo incompatibles, podrán, luego de la notificación a la que se refiere el artículo anterior, acogerse voluntariamente a una auditoría ambiental, la cual tendrá como objetivos:

- a) Determinar el grado de cumplimiento de las normativas vigentes en materia ambiental, tanto a nivel local -incluyendo las constantes en la presente ordenanza- como a nivel nacional, tales como el Código de la Salud y la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y sus reglamentos;
- b) Evaluar los sistemas de gestión ambiental empleados; y,
- c) Determinar la coherencia de la gestión ambiental de la empresa con la normativa vigente en la materia.

Este proceso de integración ambiental será supervisado y evaluado por el Concejo Cantonal, estableciendo en cada caso claramente los plazos para la ejecución de la auditoría ambiental y la implementación de su Programa de Medidas Correctoras, así como la periodicidad de la auditoría en el futuro.

Si la implementación del Programa de Medidas Correctoras no logra el cumplimiento de las normativas vigentes, por motivos de fuerza mayor -de cualquier naturaleza- no puede realizarse tal implantación, por lo tanto se producirá la relocalización del uso de suelo o establecimiento, siguiendo para el efecto las disposiciones en el artículo anterior.

En consecuencia, la Municipalidad, a través de la Dirección de Prospectiva y Proyectos ratificará la permanencia de los usos de suelo que luego de la implementación del respectivo Programa de Medidas Correctoras, hayan logrado integrarse ambientalmente cumpliendo la normativa vigente.

La ejecución de la auditoría ambiental y la formulación e implantación del Programa de Medidas Correctoras, será de responsabilidad técnica y económica de los interesados.

Art. 19. En los diferentes sectores de planeamiento así como en los asentamientos urbanos y su área de expansión o influencia inmediata, se permitirán en calidad de usos compatibles o complementarios los vinculados a la agricultura urbana.

Art. 20. El POUL que constituye el instrumento básico orientador del crecimiento armónico de la ciudad, deberá ser evaluado sistemática y periódicamente para ajustarlo a las circunstancias socio-económicas y físico-espaciales, variables en el tiempo.

Dicha evaluación será de manera quinquenal, en la cual deberá hacerse una comprobación del cumplimiento de los programas y proyectos previstos para el quinquenio que termina, y elaborar a su vez, los programas y proyectos para el quinquenio subsiguiente.

Art. 21. Cuando alguna actuación urbanística no se halle regulada por las determinaciones de esta ordenanza o en su defecto estas sean insuficientes para tal finalidad, dicha actuación podrá a petición de parte interesada ser conocida y resuelta por el Concejo Cantonal, previo informes de la Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas; y de la Dirección de Prospectiva y Proyectos.

Art. 22. Cualquier autorización, resolución, permiso o reglamentación adoptados en contra del Plan de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Loja serán nulos.

Art. 23. Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de las urbanizaciones de la Asociación de Empleados de la Universidad Nacional de Loja (AGEUL) y la Urbanización del Colegio de Administradores que se encuentran aprobadas y en proceso de construcción y que parte de las mismas se encuentran fuera del límite urbano (área de influencia urbana), en estos dos últimos casos, para los tramos que se encuentran fuera del límite urbano se asumirá las características de ocupación de suelo determinadas para los sectores en que se implantan.

Es dada en el salón de sesiones de cabildo, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil nueve.

Razón: Dr. Fabricio Loján González, Secretario General del Concejo Cantonal de Loja, **Certifica:** que la **Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Loja**, fue discutida y aprobada en la sesión ordinaria del doce de febrero y sesión extraordinaria del veintiséis de junio del dos mil nueve, en primer y segundo debate respectivamente; siendo aprobado su texto en la última fecha. Loja, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil nueve.

f.) Dr. Fabricio Loján González, Secretario General.

Loja, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil nueve. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Régimen Municipal remitimos tres ejemplares al señor Alcalde, Ing. Jorge Bailón Abad, de la **Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Loja**, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Ing. Claudio Eguiguren Valdivieso, Vicepresidente del Concejo Cantonal.

f.) Dr. Fabricio Loján González, Secretario General.

En la ciudad de Loja, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil nueve, habiendo recibido tres ejemplares de la **Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Loja**, suscritos por el Sr. Vicepresidente del Concejo Cantonal de Loja y por el Sr. Secretario General, al tenor del artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. **Sanciono**, expresamente su texto y dispongo sea promulgado para conocimiento del vecindario.

f.) Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Sr. Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja; ordenándose la ejecución y publicación en el Registro Oficial de la **Ordenanza que sanciona el Plan de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Loja**, a los treinta días del mes de junio del dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Fabricio Loján González, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SUCUA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda (Art. 47, núms. 3, 4, 10) "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social./Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: .../3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos./4. Exenciones en el régimen tributario./10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas./...";

Que, la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal manda a los municipios realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de toda la población que habita en nuestra ciudad y cantón;

Que, el Concejo Cantonal de Sucúa aprobó "La Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas" en sesiones ordinarias de 26 de febrero y 26 de marzo del año 2007;

Que, la Comisión de Legislación del Concejo Cantonal de Sucúa, sugiere que se realice la propuesta de la ordenanza sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas del cantón Sucúa.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equidad de oportunidades de las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales; sea por causa genética, congénita o adquirida, procurando eliminar cualquier tipo de obstáculo físico o de otra naturaleza que pueda devenir en un discrimin para los mismos al impedir el libre y fácil acceso a los servicios públicos que brinda la Municipalidad. Se pretende brindar las condiciones necesarias para que dichas personas puedan desempeñar sus actividades en condiciones de plena igualdad dentro de la sociedad.

BENEFICIOS DE LOS DISCAPACITADOS

Art. 2.- La certificación de discapacidad conferida por el Consejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 3.- Los discapacitados para fines de la Administración Municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el

propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos salarios básicos unificados vigentes.

Art. 4.- Los discapacitados tendrán acceso a todos los locales e instalaciones municipales y privadas. Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, la Municipalidad exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados. En casos de incumplimiento se impondrá a los organizadores una multa equivalente a 25% del salario básico unificado vigente.

Art. 5.- En todas las oficinas municipales o empresas ubicadas o asentadas en la jurisdicción cantonal, las personas discapacitadas tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no lo hiciere así será sujeto de sanción por parte de la entidad, según se lo determine en el reglamento interno institucional y Codificación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, pudiendo ser causal incluso para la destitución de sus funciones.

ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS

Art. 6.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para los discapacitados.

Art. 7.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona discapacitada para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 8.- Para la construcción o modificación de toda obra pública la Municipalidad a través de la Dirección de Planificación y Urbanismo, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las normas INEN sobre accesibilidad de las personas al medio físico establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro a saber:

Norma NTE INEN 2 239: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico-señalización.

Norma NTE INEN 2 240: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.

Norma NTE INEN 2 241: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales.

Norma NTE INEN 2 242: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y bajo visión.

Norma NTE INEN 2 243: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Vías de circulación peatonal.

Norma NTE INEN 2 244: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Agarraderas, bordillos y pasamanos.

Norma NTE INEN 2 245: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas.

Norma NTE INEN 2 246: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel.

Norma NTE INEN 2 247: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, corredores y pasillos, características generales.

Norma NTE INEN 2 248: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico, estacionamiento.

Norma NTE INEN 2 249: 2000 - Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, escaleras.

Norma NTE INEN 2 291: 2000 Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Tránsito y señalización.

Norma NTE INEN 2 292: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.

Norma NTE INEN 2 293: 2000 Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Areas higiénico-sanitaria.

Norma NTE INEN - 2 299: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Ascensores.

Norma NTE INEN 2 300: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio, dormitorios.

Norma NTE INEN 2 301: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio, pavimentos.

Norma NTE INEN 2 309: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso, puertas.

Norma NTE INEN 2 312: 2000 Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre, ventanas.

Norma NTE INEN 2 313: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad al medio físico. Espacios, cocina.

Norma NTE INEN 2 314: 200 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Mobiliario urbano.

Norma NTE INEN 2 315: 2000 - Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Terminología.

Art. 9.- En el caso de toda obra de servicio público que suponga también atención a las personas, la Dirección de Planificación Urbana Municipal exigirá que en los diseños definitivos existan accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas con discapacidades. Eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior la Municipalidad negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su

paralización hasta tanto se subsane la omisión. De persistirse en el incumplimiento, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta dos salarios básicos unificados vigentes sin perjuicio de que se demande los daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión incurrida.

Art. 10.- Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra de servicio público, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no supongan una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

Art. 11.- Las instituciones públicas que existieren antes de la vigencia de la presente ordenanza garantizarán el acceso a servicio a los discapacitados.

Art. 12.- Cuando se efectúen trabajos de construcción u otros que signifiquen ocupación de la vía pública deberá exigirse a los responsables de dichos trabajos, se sitúe la debida señalización de precaución que alerte el peligro evitando accidentes, en particular a las personas con discapacidad visual, de no acatar se impondrá una sanción de 50% del salario básico unificado vigente.

Art. 13.- Las personas con discapacidad tendrán un tratamiento especial y preferente en todo tipo de trámites municipales, a través de sus ventanillas u oficinas y para el pago de sus obligaciones, correspondiendo a los funcionarios, empleados y trabajadores municipales dando prioridad.

Art. 14.- El Municipio en sus dependencias y empresas municipales destinará el uno por ciento (1%) de puestos de trabajo para personas con discapacidad que se encuentren aptas, capacitadas y cumplan con el perfil requerido para desempeñar esas funciones.

Art. 15.- El Municipio implementará campañas de educación a la comunidad para promover los derechos humanos, la no discriminación contra personas con discapacidad, la difusión de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades y su reglamento, Ley 1397 sobre Protección de los Ciegos y demás leyes que se crearen en el futuro. Las campañas a realizarse se difundirán a través de radio, televisión, prensa, carteles y otros medios que sea posible la difusión, coordinando con otras instituciones.

Art. 16.- La Comisaría Municipal juzgará las contravenciones a la presente ordenanza y será responsable de controlar que las rampas y aceras no sean ocupadas por vehículos, letreros móviles u otros objetos que obstaculicen el normal desplazamiento peatonal de las personas con discapacidad.

Art. 17.- El Municipio coordinará con el Patronato de Acción Social Municipal, y otras instituciones públicas y privadas planes, programas y proyectos que beneficien a las personas con discapacidad.

Art. 18.- Para beneficiarse de las exoneraciones y rebajas contempladas en la presente ordenanza el discapacitado interesado presentará solo el carnet emitido por el CONADIS y además deberá estar al día en el pago de los impuestos y tasas, de haber lugar.

Art. 19.- De las sanciones al incumplimiento:

Responsables:

- Son responsables de las infracciones el propietario y los que hayan incurrido, directamente o a través de otras personas, los que hayan coadyuvado a su ejecución de modo principal y los que indirectamente participen en la ejecución de la infracción quienes responderán solidariamente.
- Si la responsabilidad recayere en la persona jurídica, habrá solidaridad entre esta y las personas naturales que actuaron a su nombre o por ella.

Agravantes:

Son agravantes la falta de comparecencia ante la autoridad competente una vez que han sido citados; y la reincidencia en la inobservancia a las normas vigentes.

Sanciones aplicables:

Sin perjuicio que se impongan las sanciones establecidas en la presente ordenanza según corresponda, se aplicarán a los infractores, las siguientes penas:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Revocatoria de la autorización de los planos;
- c) Revocatoria del permiso de construcción;
- d) El derrocamiento; y,
- e) Multa.

La multa a aplicarse equivale al 100% de la garantía de fiel cumplimiento de existir, que el contratista, constructor o propietario de la obra entrega al Municipio antes del inicio de la misma. La sanción aplicada equivale a una construcción sin permiso o que es lo mismo a una construcción sin someterse a planos aprobados por el Municipio.

El 50% de lo recaudado por multas estará destinado a la partida municipal de las discapacidades, que servirá para el desarrollo de proyectos en beneficio de las personas con discapacidad, de preferencia en temas de accesibilidad al medio físico, eliminación de barreras urbanísticas, arquitectónicas y de transporte.

El restante 50% en concordancia al literal d) del artículo 16 de la Codificación de la Ley de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial N° 301 del 3 de abril del 2001, serán depositadas en la cuenta del Consejo Nacional de Discapacidades para el desarrollo de planes, programas y acciones sobre accesibilidad.

Las personas que superen el 30% de discapacidad sean beneficiarios de los beneficios establecidos en esta ordenanza.

Art. 20.- Tendrán derecho a un descuento del 50% de los impuestos prediales urbano y rural, y pago de tasas, que recaude el Ilustre Municipio del Cantón Sucúa a las personas discapacitadas, conforme lo establece el artículo 238 y artículo 47 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 21.- Deróguense todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 22.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su promulgación será en cualesquiera de las formas establecidas en el artículo 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, a los 22 días mes del de julio del 2009.

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los 22 días del mes de julio del año dos mil nueve, presidió la sesión el señor Manuel Eloy Rodríguez Chacón, Alcalde del cantón Sucúa (E), conforme se desprende del acta de sesión ordinaria de concejo de 22 de julio del 2009, para constancia firma conjuntamente con la Secretaria que certifica.

f.) Manuel Eloy Rodríguez Chacón, Alcalde del cantón Sucúa (E).

f.) Dr. Rommel Barrera B., Secretario General de Concejo (E).

SECRETARIA MUNICIPAL DEL CANTON SUCUA.- Certifico: Que la Ordenanza sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas del cantón Sucúa, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo de 16 de julio del 2009 y de 22 de julio del año 2009.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo (E).

PRESIDENCIA OCASIONAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a los 24 días del mes de julio del año 2009, de conformidad con lo que dispone el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévese ante el señor Alcalde para su sanción en tres ejemplares la Ordenanza sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas del cantón Sucúa.

f.) Ing. Armando Palomeque Trelles, Presidente Ocasional del Concejo.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo (E).

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SUCUA.- Sucúa, a 24 de julio del año 2009; a las 14h00, recibido en tres ejemplares la ordenanza sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas del cantón Sucúa, suscrito por el señor Presidente Ocasional de Concejo por cuanto el señor Vicepresidente del Concejo se encuentra encargado de Alcaldía por licencia del Alcalde Titular y Secretario General Municipal, una vez revisado la misma expresamente sanciono la ordenanza sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas del cantón Sucúa, para su puesta en vigencia y promulgación, en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha y hora señalada.

f.) Manuel Eloy Rodríguez Chacón, Alcalde del cantón Sucúa (E).

CERTIFICO: Sancionó y firmó la ordenanza sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas del cantón Sucúa, el señor Manuel Eloy Rodríguez Chacón, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa (E), a los 24 días del mes de julio del 2009.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo (E).

CERTIFICO: En honor a la verdad que la Ordenanza sustitutiva sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas del cantón Sucúa, se promulgó en la Cartelera Municipal los días 27, 28 y 29 de julio del 2009. Sucúa, 29 de julio del dos mil nueve.

f.) Dr. Rommel Barrera Basantes, Secretario General de Concejo.

FE DE ERRATAS

PRESIDENCIA DE LA REUBLICA

Oficio No. 00016

Quito, 26 de agosto del 2009

Señor doctor
Diego Tejada Cárdenas
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL, Enc.
En su despacho

De mi consideración:

Con Decreto Ejecutivo No. 652 de 1 de octubre del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 19 de los mismos mes y año, se expidió el Reglamento de contratación para obras, bienes y servicios específicos de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus empresas filiales.

Lamentablemente en el mismo se ha deslizado un error en el artículo 23, en la letra g, por lo que agradeceré se sirva publicar la siguiente fe de erratas:

Artículo 23, donde dice "g) En los casos de listas públicas de precios, hasta un monto del 0,05 del presupuesto del presupuesto consolidado de PETROECUADOR;" debe decir: "g) En los casos de listas públicas de precios, hasta un monto del 0,05% del presupuesto consolidado de PETROECUADOR,".

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial